



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** HORTENCIA PINILLA DE VELASQUEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 202000100 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO.28 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 10 de septiembre de 2020 (Documento 00006 Exp.Digital), por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor de la señora Hortencia Pinilla de Velásquez.

### I. DEL RECURSO

A través de auto del 10 de septiembre de 2020, el Despacho decidió no librar mandamiento de pago a favor de la señora **HORTENCIA PINILLA DE VELASQUEZ** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, si bien es cierto, no se encuentra en el expediente la certificación de notificación y ejecutoria, también es cierto que de acuerdo con el artículo 88 del CPACA no es necesaria la certificación de notificación y ejecutoria, cuando se trate de un acto administrativo simple y complejo.

Que, en este caso no se inicia la demanda ejecutiva con una providencia, sino con un documento, que corresponde a un acto administrativo y no necesita constancia de ejecutoria, además, la Secretaria de Educación, tiene la potestad consagrada en el artículo 29 de la Constitución y el derecho a la contradicción, de manifestar que ese acto administrativo no fue expedido y que es ilegal.

Resalta, que no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo es suficiente. Además, la exigibilidad del acto administrativo, objeto del proceso de la referencia comienza, cuando se inicia su vigencia y por regla general entra en vigencia desde su expedición.

Que, hay un documento en el cual el Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el artículo 24 de la ley 715 del año 2001, el Decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008. Que, el 03 de enero de 2019 la Secretaria de Educación de Boyacá dio respuesta a un derecho de petición informando que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos, con lo que se prueba que la misma entidad que se está demandando en el proceso de la referencia, reconoce obligación pero exige se inicie por parte del beneficiario el respectivo

proceso ejecutivo para obtener el pago que corresponde al 15% de sobresueldo durante los años mencionados.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)**

(...)

*Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: **“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”**(Negrilla fuera de texto)

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup> y como quiera que el recurso fue presentado en término -16 de septiembre de 2020- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad ya que, no es cierto que para librar el mandamiento de pago no sea necesaria la copia autentica de los actos administrativos con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, pues en el artículo 297 del CPACA<sup>2</sup>, se efectúa un listado de lo que puede configurar **un título ejecutivo ante el juez de lo contencioso administrativo**, disposición que al abordar los actos administrativos, específicamente señala **que para que constituyan un título ejecutivo se requiere que sean aportados con constancia de ejecutoria y con la nota de que se trata de la primera copia.**

La parte ejecutante hace una errónea interpretación de las normas; si bien el artículo 88 del CPACA señala que los actos administrativos se presumen legales, esto no le resta fuerza u obligatoriedad a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, de ser así, dichas normas serían excluyentes entre sí, asunto que evidentemente no ocurre; por el contrario, son complementarias en consideración a que el artículo 88 del CPACA no hace una diferenciación entre los asuntos ejecutivos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta jurisdicción precisamente en razón que para dichos casos debe acudir al listado dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

De esta forma, sin importar que el mismo código señale que todo acto administrativo se presume legal, respecto a los actos administrativos que se presentan para conformar un título ejecutivo, sea simple o complejo, la ley dispone que deben ser expedidos y allegados con las precisiones anotadas, so pena de que no se les pueda tener en cuenta para el inicio del proceso ejecutivo, exigencia que como lo señala la Jurisprudencia del Consejo de

<sup>1</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

[...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

Estado obedece: *“por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”*<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el presente caso el Oficio No.1.2.1.38.2011PQR 199935 de 01 de abril de 2012 proferido por la Secretaria de Educación de Boyacá no fue aportado con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, es decir sin las especificaciones exigidas por la ley, no existe fundamento para que con base en el mismo sea posible ejecutar judicialmente a la entidad demandada.

Respecto a la exigibilidad señalada por la parte recurrente y los demás requisitos del título ejecutivo, el Despacho reitera lo mencionado en el auto de 10 de septiembre de 2020, pues para proceder con el mandamiento de pago se deben examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo a fin de determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación; y en este caso, las providencias que se allegaron a la demanda en este expediente no contenían una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Departamento de Boyacá.

Contrario a lo señalado en el recurso, los documentos allegados con la demanda no dan prueba que el Gobernador de Boyacá se haya obligado a cancelar las sumas señaladas en la demanda; no existe certeza alguna de que dichas sumas realmente hubiesen sido asumidas por la entidad ejecutada, además que de ninguna forma tales documentos pueden interpretarse como sumas de dinero ciertas y exigibles contra el Departamento de Boyacá, ya que no se efectuó ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el presunto pago esté sujeto a un plazo.

Aceptar dichos documentos como prueba de la obligación en cabeza de la parte ejecutada, como lo ha señalado el Consejo de Estado: *“devendría en que el juez del proceso ejecutivo se encuentre atado a librar los mandamientos de pago que se le soliciten de manera automática, comoquiera que no le sería viable analizar si el título ejecutivo que se busca hacer valer se conformó adecuadamente, esto es, no podría revisar que cumpla con los requisitos de forma y de fondo definidos expresamente por la ley, previsión que evidentemente no resulta adecuada y carece de todo fundamento jurídico.”*<sup>4</sup>

Ahora, en lo que se refiere a la ausencia de reconocimiento de personería el Despacho evidencia que en el numeral segundo del auto recurrido se reconoció personería al abogado Ligio Gómez Gómez pues fue quien presentó la demanda.

En vista de que en el presente proceso no se advierte la configuración de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no se repondrá el auto de 10 de septiembre de 2020.

### **3.2. Del Recurso de Apelación:**

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Auto del 27 de mayo de 2015- Radicación 25000233100020090063601 (39900)- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B-Auto de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702)- Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."**

**"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP (Documento 00009 Exp.Digital)., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término -16 de septiembre de 2020 (Documento 00008 Exp.Digital), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-. No Reponer** el auto de 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - Conceder** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

**TERCERO. -** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

**CUARTO. -** Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: HORTENCIA PINILLA DE VELASQUEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000100 00

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30201c535c79e1908fc0a95570dbe38d368b9da7c1d21738a90ad1c4abd23847**

Documento generado en 06/10/2020 11:25:05 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA MARIA SUSUNAGA QUINTANA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 202000103 00  
**NOTIFICACION:** Estado No.28 de 09 de octubre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 10 de septiembre de 2020 (Documento 00006 Exp.Digital), por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor de la señora Alexandra María Susunaga Quintana.

### I. DEL RECURSO

A través de auto del 10 de septiembre de 2020, el Despacho decidió no librar mandamiento de pago a favor de la señora **ALEXANDRA MARIA SUSUNAGA QUINTANA** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, si bien es cierto, no se encuentra en el expediente la certificación de notificación y ejecutoria, también lo es que de acuerdo con el artículo 88 del CPACA esta no es necesaria, cuando se trate de un acto administrativo simple y complejo.

Que, en este caso no se inicia la demanda ejecutiva con una providencia, sino con un documento, que corresponde a un acto administrativo y no necesita constancia de ejecutoria, además, la Secretaria de Educación, tiene la potestad consagrada en el artículo 29 de la Constitución y el derecho a la contradicción, de manifestar que ese acto administrativo no fue expedido y que es ilegal.

Resalta, que no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo es suficiente. Además, la exigibilidad del acto administrativo, objeto del proceso de la referencia, comienza cuando se inicia su vigencia y por regla general entra en vigor desde su expedición.

Que hay un documento en el cual el Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el artículo 24 de la ley 715 del año 2001, el Decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008. Que el 03 de enero de 2019 la Secretaria de Educación de Boyacá dio respuesta a un derecho de petición informando que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos, con lo que se prueba que la misma entidad que se está demandando en el proceso de la

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIA SUSUNAGA QUINTANA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000103 00  
NOTIFICACION: Estado No.27 de 09 de octubre de 2020

referencia, reconoce obligación pero exige se inicie por parte del beneficiario el respectivo proceso ejecutivo para obtener el pago que corresponde al 15% de sobresueldo durante los años mencionados.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)**

(...)

*Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”*

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: **“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”**(Negrilla fuera de texto)

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup> y como quiera que el recurso fue presentado en término -16 de septiembre de 2020- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad ya que no es cierto que para librar el mandamiento de pago no sea necesaria la copia auténtica de los actos administrativos con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, pues en el artículo 297 del CPACA<sup>2</sup>, se efectúa un listado de lo que puede configurar **un título ejecutivo ante el juez de lo contencioso administrativo**, disposición que al abordar los actos administrativos, específicamente señala **que para que constituyan un título ejecutivo se requiere que sean aportados con constancia de ejecutoria y con la nota de que se trata de la primera copia.**

La parte ejecutante hace una errónea interpretación de las normas; si bien el artículo 88 del CPACA señala que los actos administrativos se presumen legales, esto no le resta fuerza u obligatoriedad a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, de ser así, dichas normas serían excluyentes entre sí, asunto que evidentemente no ocurre. Por el contrario, son complementarias en consideración a que el artículo 88 del CPACA no hace una diferenciación entre los asuntos ejecutivos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta jurisdicción precisamente en razón a que para dichos casos debe acudir al listado dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

De esta forma, sin importar que el mismo código señale que todo acto administrativo se presume legal, respecto a los actos administrativos que se presentan para conformar un título ejecutivo, sea simple o complejo, la ley dispone que deben ser expedidos y allegados con las precisiones anotadas, so pena de que no se les pueda tener en cuenta para el inicio

<sup>1</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

[...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIA SUSUNAGA QUINTANA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000103 00  
NOTIFICACION: Estado No.27 de 09 de octubre de 2020

del proceso ejecutivo, exigencia que como lo señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado obedece: *“por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”*<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el presente caso el Oficio No.1.2.1.38.2010PQR149667 del 12 de abril de 2012 proferido por la Secretaria de Educación de Boyacá no fue aportado con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, es decir, sin las especificaciones exigidas por la ley, no existe fundamento para que con base en el mismo sea posible ejecutar judicialmente a la entidad demandada.

Respecto a la exigibilidad señalada por la parte recurrente y los demás requisitos del título ejecutivo, el Despacho reitera lo mencionado en el auto de 10 de septiembre de 2020, pues para proceder con el mandamiento de pago se deben examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo a fin de determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación; y en este caso, los actos administrativos que se allegaron con la demanda en este expediente no contenían una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Departamento de Boyacá.

Contrario a lo señalado en el recurso, los documentos allegados no son prueba de que el Gobernador de Boyacá se haya obligado a cancelar las sumas señaladas en la demanda; no existe certeza alguna de que dichas sumas realmente hubiesen sido asumidas por la entidad ejecutada, además que de ninguna forma tales documentos pueden interpretarse como sumas de dinero ciertas y exigibles contra el Departamento de Boyacá, ya que no se efectuó ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el presunto pago esté sujeto a un plazo.

Aceptar dichos documentos como prueba de la obligación en cabeza de la parte ejecutada, como lo ha señalado el Consejo de Estado: *“devendría en que el juez del proceso ejecutivo se encuentre atado a librar los mandamientos de pago que se le soliciten de manera automática, comoquiera que no le sería viable analizar si el título ejecutivo que se busca hacer valer se conformó adecuadamente, esto es, no podría revisar que cumpla con los requisitos de forma y de fondo definidos expresamente por la ley, previsión que evidentemente no resulta adecuada y carece de todo fundamento jurídico.”*<sup>4</sup>

Ahora, en lo que se refiere a la ausencia de reconocimiento de personería el Despacho evidencia que en el numeral segundo del auto recurrido se reconoció personería al abogado Ligio Gómez Gómez pues fue quien presentó la demanda.

En vista de que en el presente proceso no se advierte la configuración de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no se repondrá el auto de 10 de septiembre de 2020.

### **3.2. Del Recurso de Apelación:**

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Auto del 27 de mayo de 2015- Radicación 25000233100020090063601 (39900)- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B-Auto de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702)- Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIA SUSUNAGA QUINTANA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000103 00  
NOTIFICACION: Estado No.27 de 09 de octubre de 2020

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."**

**"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP (Documento 00010 Exp. Digital), este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término -16 de septiembre de 2020 (Documento 00008 Exp. Digital), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No Reponer** el auto de 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - Conceder** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

**TERCERO. -** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIA SUSUNAGA QUINTANA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000103 00  
NOTIFICACION: Estado No.27 de 09 de octubre de 2020

**CUARTO.** - Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ace734ce325455ad96b6b62c021bd68bc1da064d791ae35e21085b673ff93b6**

Documento generado en 06/10/2020 02:10:46 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO:** A-083-I  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSALBINA PAVA PAVA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2020-00104- 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No.28 de 09 de octubre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 10 de septiembre de 2020 (Documento "00005NoLibraMandamiento"), por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor de la señora Rosalbina Pava Pava.

### I. DEL RECURSO

A través de auto del 10 de septiembre de 2020, el Despacho decidió no librar mandamiento de pago a favor de la señora **ROSALBINA PAVA PAVA** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, si bien es cierto, no se encuentra en el expediente la certificación de notificación y ejecutoria, también es cierto que de acuerdo con el artículo 88 del CPACA no es necesaria la certificación de notificación y ejecutoria, cuando se trate de un acto administrativo simple y complejo.

Que, en este caso no se inicia la demanda ejecutiva con una providencia, sino con un documento, que corresponde a un acto administrativo y no necesita constancia de ejecutoria, además, la Secretaria de Educación, tiene la potestad consagrada en el artículo 29 de la Constitución y el derecho a la contradicción, de manifestar que ese acto administrativo no fue expedido y que es ilegal.

Resalta, que no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo es suficiente. Además, la exigibilidad del acto administrativo, objeto del proceso de la referencia comienza, cuando se inicia su vigencia y por regla general entra en vigencia desde su expedición.

Que, hay un documento en el cual el Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el artículo 24 de la ley 715 del año 2001, el Decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008. Que, el 03 de enero de 2019 la Secretaria de Educación de Boyacá dio respuesta a un derecho de petición informando que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos, con lo que se prueba que la misma entidad que se está demandando en el proceso de la referencia, reconoce obligación pero exige se inicie por parte del beneficiario el respectivo

proceso ejecutivo para obtener el pago que corresponde al 15% de sobresueldo durante los años mencionados.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)**

(...)

*Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: **“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”**(Negrilla fuera de texto)

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup> y como quiera que el recurso fue presentado en término -16 de septiembre de 2020- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad ya que, no es cierto que para librar el mandamiento de pago no sea necesaria la copia autentica de los actos administrativos con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, pues en el artículo 297 del CPACA<sup>2</sup>, se efectúa un listado de lo que puede configurar **un título ejecutivo ante el juez de lo contencioso administrativo**, disposición que al abordar los actos administrativos, específicamente señala **que para que constituyan un título ejecutivo se requiere que sean aportados con constancia de ejecutoria y con la nota de que se trata de la primera copia.**

La parte ejecutante hace una errónea interpretación de las normas; si bien el artículo 88 del CPACA señala que los actos administrativos se presumen legales, esto no le resta fuerza u obligatoriedad a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, de ser así, dichas normas serían excluyentes entre sí, asunto que evidentemente no ocurre; por el contrario, son complementarias en consideración a que el artículo 88 del CPACA no hace una diferenciación entre los asuntos ejecutivos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta jurisdicción, precisamente en razón que para dichos casos debe acudir al listado dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

De esta forma, sin importar que el mismo código señale que todo acto administrativo se presume legal, respecto a los actos administrativos que se presentan para conformar un título ejecutivo, sea simple o complejo, la ley dispone que deben ser expedidos y allegados con las precisiones anotadas, so pena de que no se les pueda tener en cuenta para el inicio del proceso ejecutivo, exigencia que como lo señala la Jurisprudencia del Consejo de

<sup>1</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

[...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

Estado obedece: *“por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”*<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el presente caso el Oficio No.10061.32-199941.11 del 25 de agosto de 2011 proferido por la Secretaria de Educación de Boyacá (Página 107 documento electrónico “00002Demanda”) no fue aportado con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, es decir, sin las especificaciones exigidas por la ley, no existe fundamento para que con base en el mismo sea posible ejecutar judicialmente a la entidad demandada.

Respecto a la exigibilidad señalada por la parte recurrente y los demás requisitos del título ejecutivo, el Despacho reitera lo mencionado en el auto de 10 de septiembre de 2020, pues para proceder con el mandamiento de pago se deben examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo a fin de determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación; y en este caso, las providencias que se allegaron a la demanda en este expediente no contenían una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Departamento de Boyacá.

Contrario a lo señalado en el recurso, los documentos allegados con la demanda no dan prueba que el Gobernador de Boyacá se haya obligado a cancelar las sumas señaladas en la demanda; no existe certeza alguna de que dichas sumas realmente hubiesen sido asumidas por la entidad ejecutada, además que de ninguna forma, tales documentos pueden interpretarse como sumas de dinero ciertas y exigibles contra el Departamento de Boyacá, ya que no se efectuó ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el presunto pago esté sujeto a un plazo.

Aceptar dichos documentos como prueba de la obligación en cabeza de la parte ejecutada, como lo ha señalado el Consejo de Estado: *“devendría en que el juez del proceso ejecutivo se encuentre atado a librar los mandamientos de pago que se le soliciten de manera automática, comoquiera que no le sería viable analizar si el título ejecutivo que se busca hacer valer se conformó adecuadamente, esto es, no podría revisar que cumpla con los requisitos de forma y de fondo definidos expresamente por la ley, previsión que evidentemente no resulta adecuada y carece de todo fundamento jurídico.”*<sup>4</sup>

Ahora, en lo que se refiere a la ausencia de reconocimiento de personería el Despacho evidencia que en el numeral segundo del auto recurrido se reconoció personería al abogado **Ligio Gómez Gómez**, pues fue quien presentó la demanda.

En vista de que en el presente proceso no se advierte la configuración de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, **no se repondrá el auto de 10 de septiembre de 2020.**

### 3.2. Del Recurso de Apelación:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Auto del 27 de mayo de 2015- Radicación 25000233100020090063601 (39900)- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B-Auto de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702)- Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSALBINA PAVA PAVA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00104- 00

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

*"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."*

*"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*

*"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)*

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP (Documento digital "00009TrasladoReposicion"), este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término -16 de septiembre de 2020 (Documento "00008ReposicionApelacion"), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-. No Reponer** el auto de 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - Conceder** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

**TERCERO. -** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSALBINA PAVA PAVA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00104- 00

**CUARTO.** - Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae4ad7cc1ef8f0439581f3a64868d0b6903e4b9e0ceb24aa6e5b349f569e4bbe**

Documento generado en 06/10/2020 10:29:31 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: LEIDY MILENA CAMARGO SANDOVAL**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000106 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 10 de septiembre de 2020 (Documento 00005 Exp.Digital), por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor de la señora Leidy Milena Camargo Sandoval.

### I. DEL RECURSO

A través de auto del 10 de septiembre de 2020, el Despacho decidió no librar mandamiento de pago a favor de la señora **LEIDY MILENA CAMARGO SANDOVAL** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, si bien es cierto, no se encuentra en el expediente la certificación de notificación y ejecutoria, también es cierto que de acuerdo con el artículo 88 del CPACA no es necesaria la certificación de notificación y ejecutoria, cuando se trate de un acto administrativo simple y complejo.

Que, en este caso no se inicia la demanda ejecutiva con una providencia, sino con un documento, que corresponde a un acto administrativo y no necesita constancia de ejecutoria, además, la Secretaria de Educación, tiene la potestad consagrada en el artículo 29 de la Constitución y el derecho a la contradicción, de manifestar que ese acto administrativo no fue expedido y que es ilegal.

Resalta, que no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo es suficiente. Además, la exigibilidad del acto administrativo, objeto del proceso de la referencia comienza, cuando se inicia su vigencia y por regla general entra en vigencia desde su expedición.

Que, hay un documento en el cual el Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el artículo 24 de la ley 715 del año 2001, el Decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008. Que, el 03 de enero de 2019 la Secretaria de Educación de Boyacá dio respuesta a un derecho de petición informando que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos, con lo que se prueba que la misma entidad que se está demandando en el proceso de la referencia, reconoce obligación pero exige se inicie por parte del beneficiario el respectivo

proceso ejecutivo para obtener el pago que corresponde al 15% de sobresueldo durante los años mencionados.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)**

(...)

*Quando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: **“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”**(Negrilla fuera de texto)

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup> y como quiera que el recurso fue presentado en término -16 de septiembre de 2020- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad ya que, no es cierto que para librar el mandamiento de pago no sea necesaria la copia autentica de los actos administrativos con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, pues en el artículo 297 del CPACA<sup>2</sup>, se efectúa un listado de lo que puede configurar **un título ejecutivo ante el juez de lo contencioso administrativo**, disposición que al abordar los actos administrativos, específicamente señala **que para que constituyan un título ejecutivo se requiere que sean aportados con constancia de ejecutoria y con la nota de que se trata de la primera copia.**

La parte ejecutante hace una errónea interpretación de las normas; si bien el artículo 88 del CPACA señala que los actos administrativos se presumen legales, esto no le resta fuerza u obligatoriedad a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, de ser así, dichas normas serían excluyentes entre sí, asunto que evidentemente no ocurre; por el contrario, son complementarias en consideración a que el artículo 88 del CPACA no hace una diferenciación entre los asuntos ejecutivos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta jurisdicción precisamente en razón que para dichos casos debe acudir al listado dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

De esta forma, sin importar que el mismo código señale que todo acto administrativo se presume legal, respecto a los actos administrativos que se presentan para conformar un título ejecutivo, sea simple o complejo, la ley dispone que deben ser expedidos y allegados con las precisiones anotadas, so pena de que no se les pueda tener en cuenta para el inicio del proceso ejecutivo, exigencia que como lo señala la Jurisprudencia del Consejo de

<sup>1</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

[...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

Estado obedece: *“por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”*<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en el presente caso el Oficio No.1.2.1.38.2011PQR209179 de 04 de junio de 2012 proferido por la Secretaria de Educación de Boyacá no fue aportado con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, es decir sin las especificaciones exigidas por la ley, no existe fundamento para que con base en el mismo sea posible ejecutar judicialmente a la entidad demandada.

Respecto a la exigibilidad señalada por la parte recurrente y los demás requisitos del título ejecutivo, el Despacho reitera lo mencionado en el auto de 10 de septiembre de 2020, pues para proceder con el mandamiento de pago se deben examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo a fin de determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación; y en este caso, las providencias que se allegaron a la demanda en este expediente no contenían una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Departamento de Boyacá.

Contrario a lo señalado en el recurso, los documentos allegados con la demanda no dan prueba que el Gobernador de Boyacá se haya obligado a cancelar las sumas señaladas en la demanda; no existe certeza alguna de que dichas sumas realmente hubiesen sido asumidas por la entidad ejecutada, además que de ninguna forma tales documentos pueden interpretarse como sumas de dinero ciertas y exigibles contra el Departamento de Boyacá, ya que no se efectuó ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el presunto pago esté sujeto a un plazo.

Aceptar dichos documentos como prueba de la obligación en cabeza de la parte ejecutada, como lo ha señalado el Consejo de Estado: *“devendría en que el juez del proceso ejecutivo se encuentre atado a librar los mandamientos de pago que se le soliciten de manera automática, comoquiera que no le sería viable analizar si el título ejecutivo que se busca hacer valer se conformó adecuadamente, esto es, no podría revisar que cumpla con los requisitos de forma y de fondo definidos expresamente por la ley, previsión que evidentemente no resulta adecuada y carece de todo fundamento jurídico.”*<sup>4</sup>

Ahora, en lo que se refiere a la ausencia de reconocimiento de personería el Despacho evidencia que en el numeral segundo del auto recurrido se reconoció personería al abogado Ligio Gómez Gómez pues fue quien presentó la demanda.

En vista de que en el presente proceso no se advierte la configuración de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no se repondrá el auto de 10 de septiembre de 2020.

### **3.2. Del Recurso de Apelación:**

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Auto del 27 de mayo de 2015- Radicación 25000233100020090063601 (39900)- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B-Auto de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702)- Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."**

**"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)*

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP (Documento 00009 Exp.Digital), este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término -16 de septiembre de 2020 (Documento 00008 Exp.Digital), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No Reponer** el auto de 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - Conceder** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

**TERCERO. -** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

**CUARTO. -** Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: LEIDY MILENA CAMARGO SANDOVAL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000100 00

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3cdbf7f9c98f77ceb5714802ae1f53c2184f0934dae56982171d9b8a3878ac3**

Documento generado en 06/10/2020 11:25:08 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000125 00**  
**NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 28 del 09 de octubre de 2020**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF contra el Municipio de Duitama, considerando que este Despacho no es competente para avocar conocimiento de las presentes diligencias en atención a las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Duitama, presentando como título ejecutivo la copia de las sentencias proferidas por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja** el 6 de junio de 2018 y la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja** del 31 de julio de 2018, dentro del proceso radicado No. 15001310500120140011800 así como de la Resolución No. 7223 del 23 de agosto de 2019 por medio de la cual el ICBF ordenó el cumplimiento y pago a la demandante en el proceso laboral y los comprobantes de pago de dicha resolución.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (...)" (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

**5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)"**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda ejecutiva con el propósito de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Duitama

por las obligaciones reconocidas en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de forma que, de conformidad con la normatividad trascrita este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que la obligación que se pretende reclamar no proviene de una condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que la competencia para conocer de la acción ejecutiva radique en la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, en providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)<sup>1</sup>, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contenciosa Administrativa, señaló:

***“No tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del OPACA (sic), ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que la Jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa”*** (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, como quiera que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, es procedente remitir el expediente **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja**, por ser la autoridad que profirió en primera instancia la sentencia que configura el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO.** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria- Providencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)- Expediente Radicado No. 110010102000201300136 00 - Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros.

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000125 00  
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 28 del 09 de octubre de 2020

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6b633032f7a5d3350a87814a6447466f8e15a277463e1fdea1047500bc519ca3**  
Documento generado en 06/10/2020 02:10:48 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO: DORA ESMERALDA SERNA SANCHEZ**  
**RADICADO: 15001 3333 005 202000127 00**  
**NOTIFICACIÓN: ESTADO No. 28 DE 9 DE OCTUBRE DE 2020**

Ingresa el proceso al despacho informando que proviene de reparto razón por la cual se procede a estudiar la admisión de la demanda.

### 1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el municipio de Tunja a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del decreto 0459 del 31 de diciembre de 2019 mediante el cual el Alcalde de ese ente territorial nombró en provisionalidad a la señora DORA ESMERALDA SERNA SANCHEZ en el cargo denominado profesional universitario 2019-7 de la secretaría administrativa de la Alcaldía de Tunja.

Solicita que como consecuencia de lo anterior se ordene la realización y convocatoria de la apertura del proceso para efectuar encargo del mencionado empleo, por vacancia definitiva por muerte del titular. Además de esto que se ordene a la demandada la devolución de las sumas pagadas por concepto de asignación mensual causada desde el 1° de enero de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda advierte el Despacho que la controversia de la referencia debe tramitarse por el medio de control de **nulidad electoral** como pasa a explicarse:

- **De los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento y nulidad electoral respecto de la impugnación por parte de la administración de sus propios actos**

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia de contornos fácticos similares a los del sub examine estableció las diferencias de los mentados medios de control así:

“(…)

*Es bien conocido que la esencia del medio de control de nulidad simple es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños. En tanto, es claro que por regla general, toda decisión judicial referente a la presunción de legalidad del acto administrativo causará un efecto concreto más o menos importante en la comunidad o en algún o algunos individuos.*

*Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecucional a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.*

<sup>1</sup> Auto del 16 de octubre de 2014. Radicado 81001233300020120003902. C.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez

*Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad.*

*Finalmente, el medio de control de la **nulidad electoral** al ser autónomo de los dos anteriores debe mirarse desde su propia óptica, en tanto se defiende el orden jurídico abstracto político, democrático y de dirección de las entidades del Estado entendido en sentido amplio, pero es claro que recaerá sobre persona o personas en concreto, en tanto, su fin último es depurar las elecciones o nombramientos de quienes dirigen los destinos públicos.*

Prosigue la sentencia en cita señalando que resulta problemático cuando quien demanda es una entidad pública con el propósito de retirar el acto que siendo propio es, a su juicio, ilegal o inconstitucional o presenta alguno de los vicios que permitan su nulidad, **que si bien el CPACA no consagra de manera expresa sí la establece en el artículo 159 al disponer que las entidades públicas pueden fungir como demandantes.**

Por lo anterior arribó a las siguientes conclusiones:

*“Se concluye entonces lo siguiente:*

*i) **Dónde se mira el restablecimiento del derecho:** a) en la pretensión en forma expresa; b) en la pretensión en forma tácita, el llamado restablecimiento automático “si se desprendiere que se persigue” y c) que la sentencia a adoptar evidencie su producción o generación cuando se trate de la nulidad y restablecimiento respecto de actos generales.*

*En este último evento debe interpretarse desde el hipotético y a futuro, en tanto la forma como quedó redactada la norma, determina que la decisión ha sido adoptada en sentencia, pero el análisis sobre si procede o no el medio de control es una de las precisiones iniciales en el proceso.*

*ii) **Qué determina que sea objeto de restablecimiento del derecho:** la modificación introducida por el nuevo Código resulta relevante a fin de determinar quién está legitimado para incoar la nulidad y el restablecimiento del derecho.*

*Actualmente, aunque parece sutil la modificación que introdujo el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se advierte de gran importancia, en tanto la lesión del derecho a restablecer recae sobre un derecho **subjetivo**<sup>2</sup>, calificativo que antes no traía el antiguo artículo 85 del C.C.A, que sólo disponía: “...se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica”. Para la Sala el margen de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se ha reducido a legitimar por activa a quien es detentador del derecho subjetivo (margen restrictivo C.P.A.C.A. y ya no de cualquier derecho amparado en norma jurídica (margen amplio C.C.A.).*

*iii) **la acción de demandar su propio acto:** La acción de demandar el propio acto por parte de las entidades públicas, se encuentra sometida a los requisitos, presupuestos de procedibilidad, presupuestos procesales y trámite y procedimiento propio de cada uno de los medios de control en el que se apoye la administración según su causa petendi”*

Respecto de esto último refiere la sentencia en cita que en planteamientos nacionales, la acción de demandar el acto propio se ha entendido viable para los eventos en los que se discute la presunción de legalidad del acto administrativo, **sin detenerse en el medio de control.** Sobre el particular señaló lo siguiente:

***“En el contexto de nuestro Código Contencioso Administrativo, la acción de **lesividad adopta una doble connotación naturalística.** Por una parte, la de una **típica acción objetiva, cuya pretensión básica y directa es la protección al ordenamiento jurídico, cuando a través de su ejercicio la Nación o las entidades públicas buscan tan solo obtener la nulidad de sus*****

<sup>2</sup> *Sobre el punto: “...es necesario tener un interés directo en el resultado de la sentencia, de manera que es preciso alegar la titularidad del derecho desconocido por la Administración y el perjuicio que ocasionó, y para obtener sentencia favorable hay que demostrar el contenido de ambas pretensiones, esto es, la legalidad y la del daño...” ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá. Legis. 2ª ed. 2012. Pág. 228.*

**actos administrativos en beneficio del ordenamiento jurídico y de legalidad.** En estos casos, la acción **se rige por las reglas de la acción de nulidad, compartiendo sus características de intemporal, general e indesistible, pudiéndose intentar en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.**

Por otra parte, la de una **acción subjetiva, individual, temporal y desistible cuando lo que se pretenda con la nulidad de sus propias decisiones sea el restablecimiento de un derecho de la correspondiente entidad pública y amparado en una norma jurídica.** Para todos los efectos estamos en presencia de una verdadera acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, la caducidad para su ejercicio, según lo dispone el artículo 136 CCA conforme a las modificaciones introducidas por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, es de dos años contados a partir del día siguiente al de su expedición. Si la entidad pública pretende demandar actos diferentes a los propios la caducidad será de cuatro meses<sup>3</sup>.

Así, en tratándose de **nulidad y establecimiento del derecho**, la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar el propio acto conforme lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA, a lo cual se verá avocado si no obtiene el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto.

Sobre esto señala además la jurisprudencia citada que, actualmente, la acción de demandar el propio acto está prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A. al señalar una legitimación universal (“Toda persona”) en la que se incluye a la entidad pública frente a su propio acto y que se armoniza con el artículo 159 ibidem que consagra la posibilidad de que las entidades públicas obren también como demandantes “en los procesos contencioso administrativos”, es decir en cualquiera de los medios de control consagrados para los actos, hechos operaciones y contratos de la autoridad, incluyendo los propios de quien incoa la demanda respectiva.

Ahora en materia de **simple nulidad** frente al acto general, la jurisprudencia en cita señala que si el acto fuera de carácter general, la administración tiene el mecanismo de la derogatoria de sus propios actos abstractos para para lo cual no necesita habilitación judicial alguna<sup>4</sup>, pero olvidó que los efectos del acto general tuvieron vigencia y existieron antes de la derogatoria, eventos en los cuales entonces la administración sí puede demandar su propio acto general mediante el medio de control de nulidad en la modalidad de demanda de su propio acto.

En este evento puede que o no se solicite restablecimiento alguno o siguiendo la previsión del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 no se evidencie que se persigue aquel o que de la sentencia que se profiera no se genere restablecimiento automático de su derecho subjetivo a su favor o de un tercero.

Finalmente, en materia de **nulidad electoral, la acción contra el propio acto surgirá cuando la administración demande su propio acto de elección, nombramiento o de llamamiento a ocupar el cargo con los límites y dentro de los presupuestos sustanciales y procesales de este medio de control.**

Para este efecto deberá fundarse la demanda en las causales previstas en el artículo 275 y/o 137 del CPACA, esto es, expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse; por incompetencia; por su forma irregular; por desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa; por falsa motivación; por desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

De lo anterior concluye la Corporación en cita que, **que al producirse la simbiosis de las causales de nulidad simple en las de nulidad electoral, cuando se esté frente a un acto electoral, la demanda debe encausarse exclusivamente bajo los límites, parámetros, presupuestos, requisitos, trámite y procedimiento de nulidad electoral.**

Descendiendo al caso se constata que el Municipio de Tunja pide la nulidad del decreto 0459 del 31 de diciembre de 2019 mediante el cual se nombró en provisionalidad a la señora **Dora Esmeralda Serna Sánchez** en el cargo de profesional universitario 2019-07 de la planta de personal del Municipio.

<sup>3</sup> SANTOFIMIO GAMBOA. Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2004. Pág. 226.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de 2 de agosto de 1990. Exp. 1482. Actor: Oswaldo Cetina.

Funda su petición de nulidad, en el hecho de que tal acto administrativo se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse, porque se pretermitió la oportunidad para presentar objeciones de los interesados en el concurso convocado para proveer la vacante, en cuanto a la publicación de los resultados del estudio de verificación de requisitos, con lo que a su juicio, se desconocieron los principios de transparencia, publicidad y debido proceso que debían regentar el referido concurso.

Como pretensión de restablecimiento la demandante solicita se ordene la apertura de una nueva convocatoria para proveer la vacante y además que se disponga que la demandada devuelva los dineros que le fueron pagados por concepto de salarios.

Como se aprecia nos encontramos frente a la posibilidad de encauzar la demanda por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, pero también de la nulidad electoral puesto que *prima facie* la pretensión anulatoria estaría aparejada al restablecimiento o a la reparación del daño causado por el acto administrativo demandado; pero a su vez podría ser de nulidad electoral porque se trata de la anulación del **acto de nombramiento entendido como acto de carácter particular** por las causales previstas en el artículo 137 del CPACA.

Para resolver esta controversia la jurisprudencia en cita señaló que **cuando se está frente al evento en el que convergen la posibilidad de postulación bajo la demanda contra el acto propio en dos modalidades de medio de control -restablecimiento del derecho y electoral- el operador jurídico debe acudir a la pretensión expresa o a deducir si existe restablecimiento automático, a partir de las menciones que en la causa petendi en forma vedada o tácita haga el actor o si de la sentencia a proferir se generara alguna clase de restablecimiento a favor del actor o a favor del tercero.**

En el caso no puede considerarse que las pretensiones de restablecimiento consistentes en que se ordene la apertura de una nueva convocatoria y que se devuelvan los dineros por concepto de salarios puesto que tales son consecuencia lógica y accesoria de la declaratoria de nulidad de la elección o nombramiento, pues como lo indica la sentencia en cita, “[e]llo se evidencia cuando se anula la elección, en donde es claro que la vinculación de carácter salarial y prestacional cesará con la persona a quien se le anuló la elección y activará el vínculo con el llamado a ocupar el cargo, sin que por ello devenga en la consideración de un restablecimiento automático. Similar situación es predicable de la designación por nombramiento o llamamiento”.

Por lo anterior, la Corporación en cita dirá que ello se debe a que la designación como forma de proveer los cargos, en cualquiera de las mencionadas modalidades, por regla general, genera situaciones legales y reglamentarias de vinculación generadoras de erogaciones del erario y de derechos patrimoniales salariales y prestacionales, así que para efectos de lograr diferenciar la nulidad electoral de la nulidad y restablecimiento, en esta última, las censuras deben devenir de conflictos o divergencias laborales -entendidas en sentido amplio- a partir de la situación legal y reglamentaria derivada de la designación, o fundamentarse en aspectos que en la causa petendi excedan a la estricta taxatividad del contenido del tema electoral al que deben limitarse las causales derivadas del artículo 137 (nulidad simple) y las específicas electorales del artículo 275.

Todo lo hasta aquí expuesto permite concluir al Despacho que la pretensión del Municipio de Tunja se centra única y exclusivamente en controvertir la legalidad del decreto 459 del 31 de diciembre de 2019 mediante el cual se nombró a la señora Dora Esmeralda Serna Sánchez en el cargo de profesional universitario 219-07 de la planta de cargos de la Entidad, con fundamento en la causal prevista en el artículo 137 del CPACA de desconocer las normas en que debía fundarse, con esto puede advertirse sin lugar a dudas que la acción o el medio de control adecuado a las pretensiones de la demanda es el de **nulidad electoral siendo este el medio de control adecuado, en tanto recae sobre el acto de nombramiento, acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se deprecia restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente automático.**

Así las cosas, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 171 del CPACA el Despacho **adecuará la presente demanda al medio de control de nulidad electoral** y con fundamento en ello se procederá al estudio de los requisitos de admisibilidad propios.

## 2. De la caducidad

Sobre el particular el artículo 164 numeral 2 literal a) del CPACA dispone que cuando se pretenda la nulidad de un **acto administrativo electoral**, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de esa Codificación.

En el caso, se demanda la nulidad del decreto 459 del 31 de diciembre de 2019 mediante el cual se nombró a la señora Dora Esmeralda Serna Sánchez en el cargo de profesional universitario 219-07 de la planta de cargos de la Entidad, por lo que el término de los 30 días a que hace referencia la norma citada deberá contarse a partir del día siguiente al de su publicación. Revisado el plenario se constata que no se allegó constancia de su publicación conforme los parámetros previstos en el artículo 65 del CPACA, razón por la cual para fines de contabilizar la caducidad se tomará el de su expedición esto es el **31 de diciembre de 2019** (anexo 9 documento 00004 expediente digital).

Conforme lo anterior el término para presentar la demanda de la referencia fenecía el **21 de febrero de 2020**, -teniendo en cuenta que entre el 20 de diciembre 2019 y el 10 de enero del 2020 no corrían términos judiciales por la vacancia judicial prevista en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996-, no obstante, la demanda fue presentada hasta el **1° de octubre de 2020** excediendo de manera ostensible el término previsto en el citado artículo 164-2 literal a del CPACA.

Así las cosas, se concluye que en el caso operó el fenómeno de la caducidad del **medio de control de nulidad electoral** y por tal razón se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar** la demanda presentada por el Municipio de Tunja en contra de la señora **Sonia Esmeralda Serna Sanchez** en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por acaecimiento de la caducidad, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: Reconocer** personería al abogado **CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR** identificado profesionalmente con la tarjeta No. 180.038 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd8ca834aac8351b4be8d86b362e75bf504a41ebb9f631b8051c3ea1e00715f3**

Documento generado en 08/10/2020 09:38:21 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 150013333002 2014-00209-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial poder.

En el Documento 115 del expediente digital obra memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido.

En el mismo documento obra memorial de sustitución de poder otorgado por el Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS al Abogado **NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.799.595 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 228.040 del C.S. de la J. En consecuencia, el Despacho le **reconoce personería** al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firmado Por:*  
**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2df32ffd26edc55da705c18bdefade3bcfaf08dcf64b63f7994f248279139f**  
Documento generado en 06/10/2020 11:25:11 a.m.



**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito**  
**Judicial de Tunja**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GRACIANO HIPOLITO BERNAL**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**  
**-UGPP-**  
**RADICADO No: 15001 3333 007 201400214 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020**

Ingresa al despacho informando que se encuentra vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

La parte ejecutada presentó actualización de la Liquidación del Crédito del proceso mediante escrito visto en el Documento 00102 del expediente digital, del cual se surtió traslado en secretaria a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, término dentro del cual la parte ejecutante no se manifestó.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).***
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”***

Revisada la actualización de la liquidación presentada por la ejecutada, encuentra el Despacho que la misma se hace con base en la Resolución No. ADP000946 del 25 de febrero de 2020, que señala que la entidad canceló al ejecutante por concepto de intereses moratorios, la suma de \$5.148.177.53 el 23 de septiembre de 2016 y a la fecha se encuentra reportado un valor por intereses moratorios de \$13.632.239.47 pesos, el cual se encuentra pendiente de pago por creación cuenta bancaria. Sin embargo, como quiera que se había interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2019 recurso de apelación una vez se expidiera providencia que se comunicara a la subdirección de la entidad, se daría el trámite correspondiente conforme se resuelva el proceso señalado.

De conformidad con la norma transcrita lo procedente sería entrar a modificar la actualización de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutada. Sin embargo, el Despacho encuentra que mediante auto del 09 de abril de 2015 (fls.54-59) se libró mandamiento de pago por la suma de **\$18.568.496 por concepto de intereses moratorios** derivados de la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 25 de octubre de 2010,

confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 del 16 de mayo de 2012, causados desde el 16 de junio de 2012 hasta el 26 de noviembre de 2013, fecha en la que se verifica el pago total de la obligación.

Igualmente, que mediante sentencia oral proferida en audiencia el 30 de noviembre de 2015 (fls.151-155) por este Juzgado, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 07 de marzo de 2016 (fls.181-187).

Es decir, que se libró mandamiento por concepto de los **intereses moratorios causados desde el desde el 16 de junio de 2012 hasta el 26 de noviembre de 2013**; ahora, a través de auto de **27 de junio de 2019** se señaló que dicho saldo insoluto y no posee la vocación de variar, en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide su indexación, razón por la cual solamente procedía la actualización de la liquidación del crédito en atención al pago parcial realizado por la parte **ejecutada** por la suma de **\$5.148.417** el 02 de febrero de 2017 (fl.216).

El Despacho teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, a través de la providencia señalada, modificó la actualización de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y presentada el día 13 de junio de 2019 y determinó que debía tenerse como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.632.240)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2012 (ejecutoria sentencia) hasta el 26 de noviembre de 2013 (fecha de pago).

Dicha providencia fue apelada y a través de auto proferido el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2019) (Documento 00104 Exp.Digitalizado), el H.Tribunal Administrativo de Boyacá **confirmó el auto de 27 de junio de 2019** proferido por este Juzgado, razón por la cual no existe discusión sobre este asunto y debe tenerse como saldo pendiente en este proceso la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.632.240)**.

Ahora, se evidencia que la actualización de la liquidación presentada por la parte ejecutada no discrepa de lo señalado a través del auto de 27 de junio de 2019 que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; por el contrario, se reconoce que la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.632.240)** se encuentra pendiente de pago, sin embargo, se estaba a la espera del pronunciamiento del fallador de segunda instancia, el cual como se señaló, ya fue emitido.

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente entrar a modificar la actualización de la liquidación del crédito, por las razones ya referidas, por lo que se dispondrá atenerse a lo resuelto en auto del 27 de junio de 2019 (fls.320-322), a través del cual se modificó la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante y donde se tuvo como valor adeudado la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.632.240)**, decisión que fue confirmada por el H.Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Estarse a lo resuelto** en auto del 27 de junio de 2019 a través del cual se modificó la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante y donde se tuvo como valor adeudado la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$13.632.240)**, decisión que fue confirmada por el H.Tribunal Administrativo de Boyacá.

**SEGUNDO.- Por Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe6d9b8a1ae69db7adbfe6d102df94bb3d68ee8b6e57758c8f2bfea6e311bbee**

Documento generado en 06/10/2020 11:25:13 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENAVISTA**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2015-00011**  
**NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 28 del 09 de octubre de 2020**

Ingresa al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación del crédito.

En primera medida, se advierte en documento electrónico "00092SolicitudRequerimiento", que la parte ejecutante solicita requerir a Porvenir para que de respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio del 04 de octubre de 2019, en razón a que la entidad ejecutada no ha cumplido con dicho requerimiento al interior de este proceso.

Al respecto, observa el Despacho que mediante auto del 04 de octubre de 2019 (fl.251<sup>1</sup>) se abstuvo de requerir al demandado para que aclarara el valor pagado en cumplimiento del fallo que se ejecuta en este proceso pues correspondería a la ejecutante acudir al referido fondo de pensiones PORVENIR para que le certifique los periodos a los cuales imputó los aportes pagados por el Municipio de Buenavista, para efectos de determinar qué meses ya fueron consignados y cuales se encuentran pendientes de pago, conforme al auto mandamiento de pago proferido en este proceso y así poder liquidar el crédito en este asunto.

En vista de lo anterior, como es a la parte demandante a quien el corresponde solicitar dicha información de manera directa a PORVENIR tal como se señaló en auto del 04 de octubre de 2019, no se accederá a la solicitud efectuada por la parte ejecutante.

De otro lado, revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto del 20 de septiembre de 2018 (fls.191-193)<sup>2</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el auto del 21 de junio de 2018 (fls.167-172).<sup>3</sup>

Posteriormente, el 12 de agosto de 2020, documentos electrónicos "00093ConstanciaCorreo" y "00094DemandantePresentaLiquidacionCredito", el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

***"Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las cosas, se observarán las siguientes reglas:***

<sup>1</sup> Documento digitalizado denominado: "00086AbstieneRequerirDemandada"

<sup>2</sup> Documento digitalizado denominado: "00055OrdenaSeguirAdelante"

<sup>3</sup> Documento digitalizado denominado: "00049LibraMandamientoPago"

(...) **Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos". (Subrayado del Despacho).

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 94.-Creación de cargos de apoyo financiero y técnico:** *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

*Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11."* (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad transcrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora,** teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- En primer lugar, se debe tener en cuenta lo resuelto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; en la forma ordenada en el auto del 21 de junio de 2018 que libra mandamiento de pago (fls.167-172)<sup>4</sup>.
- La sentencia objeto de liquidación obra a folios 120 a 128<sup>5</sup> del expediente.
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No. 070 del 30 de agosto de 2018 (fls. 179-189<sup>6</sup> y 204 a 2015<sup>7</sup>).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día 07 de julio de 2017 (fls.141 vto y 151<sup>8</sup>).
- Se deben liquidar los intereses moratorios de acuerdo con los artículos 187 a 192 del C.P.A.C.A. (fl. 128<sup>9</sup>).
- Se debe tener en cuenta el cuadro en el que obran los contratos de prestación de servicios y el valor mensual de éstos (fl.25 y 126<sup>10</sup>).

En caso de que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse nueva liquidación del crédito con base en tales lineamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por Secretaría, **remite** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>4</sup> Documento digitalizado denominado: "00049LibraMandamientoPago"

<sup>5</sup> Documento digitalizado denominado: "00038SentenciaPrimeraInstancia"

<sup>6</sup> Documento digitalizado denominado: "00054MemorialDemandadaPagoAportesPension"

<sup>7</sup> Documento digitalizado denominado: "00062DemandadaAllegaConstanciaPagoPension"

<sup>8</sup> Documento digitalizado denominado: "00044DemandanteSolicitaEjecucionSucesiva"

<sup>9</sup> Documento digitalizado denominado: "00038SentenciaPrimeraInstancia"

<sup>10</sup> Documento digitalizado denominado: "00038SentenciaPrimeraInstancia"

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4bb410273a131ef4f8a2307233d2bfc44cb404f9d5bb839db5160462afcf297**

Documento generado en 06/10/2020 02:10:51 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SEGUNDO JOAQUIN BERNAL LOPEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2016-00110- 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No.28 de 09 de octubre de 2020**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sala de Decisión No.4 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) (folios 275-295), por medio de la cual confirmó la providencia de 17 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control (fls.237-247).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**5ff0ba7511dbf8c519420d339c0ec5e447b652b7b649ced2735c4de97c004d6a**

Documento generado en 06/10/2020 10:29:16 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**DEMANDADO:** ELOISA RODRIGUEZ CARDENAS  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2017-00120- 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No.28 de 09 de octubre de 2020

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sala de Decisión No.2 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) (folios 349-363), por medio de la cual confirmó la providencia de 28 de febrero de 2018 proferida por este Juzgado mediante la cual se se negaron las pretensiones de la demanda (fls.237-247).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4ccf7230abacfa7d8dc065b5b2f39dc013cc60eb359630fa1c43521316a12f6c**

Documento generado en 06/10/2020 10:29:34 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO SANTOYO CACERES  
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACA  
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00036- 00  
NOTIFICACION: ESTADO No.28 de 09 de octubre de 2020**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Despacho No. 6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) (folios 506-507), por medio de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia del 05 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**81dad3bf8ba928cbbfac1906face03c2012e6acdd0d731a3d161e8f5b711a2d5**

Documento generado en 06/10/2020 10:29:18 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GLADYS URRUTIA ZORRO**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2018-00071- 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No.28 de 09 de octubre de 2020**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sala de Decisión No.1 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) (Documento digital “002SentenciaSegundaInstancia” dvd visto a folio 128), por medio de la cual revocó la providencia de 16 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.70-82).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7132c64af39944224a6faaa3dcad77561d2c2d831ea29825fb84b34c16566fc9**

Documento generado en 06/10/2020 10:29:20 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FABIOLA YANET VEGA HIGUERA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800076 00**  
**NOTIFICACION: Estado No. 28 de 09 de octubre de 2020**

**Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.4, mediante providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls.259-280), por medio de la cual revocó la sentencia de veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls.219-227).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3862451914fc04e4f351639020814bd7d4066e127faae8849ad181677f51b891**  
Documento generado en 06/10/2020 02:10:33 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: SIERVO DE JESÚS AYALA HÉRNANDEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 014 201800155 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020**

Ingresa al despacho para resolver la solicitud formulada por la apoderada de la entidad ejecutada.

En el Documento 37 del expediente digital obra memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación al Abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido.

En el mismo documento obra memorial de sustitución de poder otorgado por el Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la Abogada **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.057.596.018 de Sogamoso, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.477 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder.

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita el levantamiento de embargo, cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso, , devolución de valores consignados en el proceso y abstenerse de decretar medidas cautelares posteriores, por cuanto los dineros que se están viendo afectados con las medidas cautelares hacen parte del Presupuesto General de la Nación, los que tienen destinación específica, como el pago de prestaciones sociales del personal afiliado al Fondo, los cuales son inembargables.

Al respecto, mediante auto de nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) (Documento 53 Exp.Digital) el Despacho decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la Fiduprevisora tenga depositados bajo los NIT.860.525.148-5 y 830.053.105-3 a cualquier título en el BANCO BBVA., hasta por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) m/cte. En dicha providencia, el Despacho se pronunció sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y la limitación del monto del embargo a una suma razonable que garantice el pago de la acreencia en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.

Nuevamente se reitera lo mencionado en dicha oportunidad, respecto a que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio

de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

*“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

*(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

*(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:*

*“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.*

<sup>1</sup> Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (Subrayado del Despacho).

De igual forma, en sentencia C-543 de 2013 la Corte Constitucional señaló que está plenamente consagrada la posibilidad de: *“aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena.”*<sup>2</sup>

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (**24123**), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, “mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao”; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En reciente pronunciamiento, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló: *“Tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”*<sup>3</sup>

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Así las cosas, no es procedente el incidente de desembargo, por cuanto la situación particular de la ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual esta será negada.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-543 de veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)- Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B – Auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)- Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Reconocer personería** al Abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO.- Reconocer personería** a la abogada **Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.057.596.018 de Sogamoso, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.477 del C. S. de la J; para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder.

**TERCERO.- No Acceder** a la solicitud de levantamiento de embargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10273e893aa9c0608833ae0c9c721d8bb29959abcb44cbd4a1ac2e08d85ae75e**  
Documento generado en 06/10/2020 11:25:16 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: GLORIA MIREYA FANDIÑO DE ROA  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO No: 15001-3333-005-2019-0201900074 00  
NOTIFICACION: ESTADO 28 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2020**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de decisión No.3 mediante sentencia del 10 de septiembre de 2020 (documento 00001 expediente digital) por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre de 2019 mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f201f78526da5a5a19b29baed17a04141752035b70c5bfafc2711ae3ff6d852b**

Documento generado en 07/10/2020 04:38:08 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ALCANTAR HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00091-00  
NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.4 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls.99-114), por medio de la cual revoca la sentencia de 20 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls.50-53).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9431b0f992a083074406ef9ba0c668b21757792acdbdd8c341502680c143de75**

Documento generado en 06/10/2020 11:25:18 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARIA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO**  
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001 3333 009 201900118 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO. 28 DE 9 DE OCTUBRE DE 2020**

Revisado el plenario se constata que la Secretaría del Despacho llevó a cabo el traslado de la liquidación del crédito, ordenado en el numeral tercero de la sentencia de seguir adelante la ejecución llevada a cabo la audiencia del 2 de septiembre del año que avanza.

Por tanto, sería del caso proceder al estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (documento 00032 expediente digital), no obstante previo a ello el Despacho considera necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, solicitar el apoyo de la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, realice el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante en la demanda y teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Mediante auto del 1° de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia (documento 00005 del expediente digital).
- En audiencia del 2 de septiembre de 2020 se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución (documento 00029 del expediente digital).
- En documento 00033 del expediente digital la parte ejecutante presentó actualización del crédito.

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4365ca870ad6ec5b1347fd077586a53a5f68580659898ee0a131535124e04fee**

Documento generado en 07/10/2020 04:38:10 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: FLORALBA CASTIBLANCO ROMERO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001-3333-008-2019-00144-00**  
**NOTIFICACION: Estado No. 28 del 09 de octubre de 2020**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo ordenado por Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls.64 y ss.), por medio de la cual confirma la providencia dictada mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que no libró el mandamiento de pago solicitado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bcd69d7e20cc1477f72ad32a3d60f49492919e7b449904887eb7a9a1b086f70**

Documento generado en 06/10/2020 02:10:36 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FLORIPES PEREZ PEREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
**RADICADO:** 15001 3333 012 2019-00160- 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No.28 de 09 de octubre de 2020

Ingresar al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante por medio del cual desiste de las pretensiones del proceso ejecutivo de la referencia (*Documento 00036SolicitudDesistimiento*).

Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante en la página 9 del documento digitalizado “0002Demanda”, el demandante le otorga la facultad a su apoderada para desistir de la demanda, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho dispone,

1. Por Secretaría, **córrasele traslado por tres (3) días** de la solicitud de desistimiento presentada por la parte ejecutante (*Documento 00036SolicitudDesistimiento*) a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> “Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FLORIPES PEREZ PERES  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL UGPP  
RADICADO: 15001 3333 012 2019-00160- 00

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05fccad79bef24367c7b9ace8c962ef561826dbf4bdf21acea766baaa030db63**

Documento generado en 06/10/2020 10:29:23 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CESAR HOMERO AMEZQUITA GARCIA**  
**DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DE SOTAQUIRÁ**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201900173 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el día 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas y se declaró no probada la excepción previa denominada “*Falta de Jurisdicción o de competencia*” (Documento 22 Exp.Digital).

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, por el cual se adoptaron algunas medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Emergencia Económica, Social y Ecológica, señala que: “*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.***” (Negrillas del Despacho)

Por su parte el inciso 4° del numeral 6° del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> señala, que: “*El auto que decida sobre las excepciones será **susceptible del recurso de apelación** o del de súplica, según el caso.*”

De acuerdo con lo anterior, la providencia proferida el 03 de septiembre de 2020 que resolvió las excepciones dentro del presente proceso, es susceptible del recurso de apelación.

Ahora, respecto al trámite del recurso de apelación, como se señaló previamente, el Decreto 806 de 2020 dispone que el mismo será resuelto la subsección, sección o sala del Tribunal y el numeral 2° del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>1</sup> **Decreto 806 de 2020- Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

<sup>2</sup> **LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 180-AUDIENCIA INICIAL:**

(...)

**6.Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Contencioso Administrativo<sup>3</sup> dispone que: “Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la providencia de 03 de septiembre de 2020, fue notificada por estado el 04 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A (Documento 00023 Exp.Digital), quedando ejecutoriada el día 09 de septiembre de 2020—dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia- y el recurso fue interpuesto y sustentado el 09 de septiembre de 2020 (Documento 00024 Exp.Digital).

En consecuencia, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto SUSPENSIVO ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 03 de septiembre de 2020 que resolvió las excepciones previas y declaró no probada la excepción previa denominada “*Falta de Jurisdicción o de competencia*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**TERCERO:** Suspéndase el proceso una vez el superior resuelva el recurso de apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f3f7fc142803d92f2f8451c00cb71ff275daf02816e2f680abab78fd835becb**

Documento generado en 06/10/2020 11:24:57 a.m.

---

<sup>3</sup> **LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO VICENTE VILLATE VILLATE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 003 201900235 00  
**NOTIFICACION:** Estado No. 28 de 09 de octubre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 20 de agosto de 2020 (Documento 00020 Exp. Digital), por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor del señor José Vicente Villate Villate.

### I. DEL RECURSO

A través de auto del 20 de agosto de 2020, el Despacho decidió no librar mandamiento a favor del señor **SEGUNDO VILLATE VILLATE** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, con sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el 21 de octubre de 2015 ordenó a la ejecutada que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al status de jubilación, es decir, del 23 de noviembre de 2006 al 23 de noviembre de 2007; que con Resolución No. 00549 del 28 de junio de 2017 la ejecutada cumplió parcialmente con lo ordenado por el despacho; que realizada la liquidación por la oficina tomando los periodos correspondientes desde la efectividad hasta la fecha que se realizó el pago parcial, se encuentran las siguientes diferencias:

<b>RESUMEN</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>LIQ OFICINA</b>	<b>LIQ EJECUTADA</b>	<b>DIFERENCIA</b>
DIFERENCIAS MESADAS	\$12.467.706	\$11.572.789	\$894.917
(-) DESCUENTOS EN SALUD	\$1.496.125	\$1.388.735	
(+) INDEXACIÓN	\$1.134.359	\$1.117.800	\$16.559
INTERESES MORATORIOS Y TASA COMERCIAL	\$1.346.566	\$1.164.213	\$182.353
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$0	\$0	\$0
VALOR RECONOCIDO	<b>\$14.948.631</b>	<b>\$13.854.802</b>	
PAGO NETO PARCIAL	<b>\$13.452.506</b>	<b>\$12.466.067</b>	\$986.439
<b>TOTAL VALOR ADEUDADO A AGOSTO 2017</b>		<b>\$986.439</b>	

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUNDO VICENTE VILLATE VILLATE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 003 201900235 00  
NOTIFICACION: Estado No. 27 de 09 de octubre de 2020

Aduce que frente al auto recurrido emitido por parte del Despacho no se evidencia como se realizó el cálculo para establecer la diferencia de las mesadas pensionales, los intereses e indexación de éstas. Refiere que dentro de la parte motiva del auto recurrido el Despacho afirma que el valor de \$12.078.865 corresponde al pago por concepto de la diferencia de mesadas, tal como lo advierte la ejecutada a folio 56.

En esa medida, señala que lo que la ejecutada no aclara es que dicha suma corresponde al valor cancelado por la diferencia de mesadas más el valor total de la mesada pensional del ejecutante para ese mes. Aclara que ninguna entidad puede girar más allá de los recursos plenamente reconocidos y liquidados en un acto administrativo, pues ello ocasiona el detrimento al patrimonio o erario público.

En vista de lo expuesto, deduce que el valor abonado por parte de la ejecutada no es el que el despacho manifiesta por ende se debe recalcular nuevamente y así establecer la diferencia que existe respecto a mesadas atrasadas, indexación e intereses moratorios.

En esa medida, solicita se proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos solicitados con la demanda. Adicionalmente, solicitó que en razón al principio fundamental a la doble instancia se someta la liquidación a revisión con otro profesional diferente al que lo realizó en este proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)***

*(...)*

*“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”*

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: ***“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”****(Negrilla fuera de texto)*

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup> y como quiera que el recurso fue presentado en término – 26 de agosto de 2020- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad, en razón a que el apoderado de la parte ejecutante señala que en la liquidación del Despacho no se evidencia como se realizó el cálculo para establecer la diferencia de las mesadas pensionales, los intereses e indexación de éstas cuando es claro que en la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (documento 00015LiquidacionContadora), el procedimiento para hallar estos conceptos está claramente definido en las tablas correspondientes, tanto así que allí se define el año, el IPC, valor de la mesada con el

<sup>1</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUNDO VICENTE VILLATE VILLATE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 003 201900235 00  
NOTIFICACION: Estado No. 27 de 09 de octubre de 2020

reconocimiento pensional según la Res. No. 01093 de 2014, valor mesada pensional en cumplimiento del fallo según Res. No. 00549 de 2017, la diferencia pensional por mes, el No de mesadas y el valor por año. Igualmente, se evidencia tabla en la cual se efectúa la indexación y los descuentos a salud de las mesadas desde el 14/10/2011 (efectos fiscales) hasta el 05/10/2016 (ejecutoria de la sentencia), teniendo en cuenta valores como la fecha de la mesada, valor de la mesada, descuentos en salud, valor a indexar, índice final, índice inicial, indexación y valor indexado.

Igual situación se predica de los intereses, toda vez que la contadora del Tribunal tuvo en cuenta para su determinación la tasa de interés DTF, Tasa de interés diario, capital, No. Días y el interés, es decir, que estas sumas están visiblemente sustentadas en la liquidación presentada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Adicionalmente, evidencia el Despacho que en lo que respecta a la suma de **\$12.078.865.00** tomada en cuenta como el pago por concepto de la diferencia de mesadas y sobre la cual el abogado hace reparos en el entendido que ésta comprende el valor total de la mesada pensional más el de la mesada pensional del ejecutante para ese mes, no le asiste la razón toda vez que tal como lo advierte la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá se tomó el valor total pagado por la entidad sin tener en cuenta la mesada correspondiente al mes de agosto de 2017 y su respectivo descuento de salud ya que en el extracto de pagos visible a folio 56 se evidencia el pago ajustado de ese mes.

Asimismo, se advierte que el ejecutante en su liquidación tomó el valor de \$11.572.789 (fl.39) como el total de diferencias en las mesadas y sobre éste procedió a efectuar los descuentos de salud y a sumar la indexación. Sin embargo, tal como lo advierte la Resolución No. 00549 del 28 de junio de 2017 en el párrafo del artículo cuarto dicha suma no comprende los descuentos a seguridad social.

En ese orden, el valor de **\$12.078.801** visto a folio 56 y referido como mesadas atrasadas no excede la suma dispuesta en la Resolución referida, por el contrario, esta contiene adicionalmente el valor por concepto de salud más la indexación. Por ello, la profesional de apoyo del Tribunal Administrativo de Boyacá no parte de la suma de \$11.572.789 tal como lo hace la parte ejecutante para descontar el valor de la salud y sumar la indexación sino que toma la suma total de **\$12.078.801**, ya que es el valor bruto pagado por la demandada. Finalmente, se resalta que el apoderado de la parte ejecutante no allega prueba que evidencie la discriminación de los conceptos sufragados o que la nómina traída por la ejecutada no corresponde a las sumas que le fueron reconocidas y efectivamente pagadas.

En esa medida, el Despacho advierte que la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá está acorde con la sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá e igualmente que los reparos señalados por el recurrente no tienen sustento alguno además de constituirse en apreciaciones genéricas. Por ello, no repondrá el auto del 20 de agosto de 2020.

### **3.2. Del Recurso de Apelación:**

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321, 322 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUNDO VICENTE VILLATE VILLATE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 003 201900235 00  
NOTIFICACION: Estado No. 27 de 09 de octubre de 2020

(...)

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."**

**"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP (Documento 00021 Exp. Digital), este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término -26 de agosto de 2020 (Documento 00019 Exp. Digital), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No Reponer** el auto de 20 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en favor del señor Segundo Vicente Villate Villate.

**SEGUNDO. - Conceder** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra **el auto de 20 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

**TERCERO. -** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUNDO VICENTE VILLATE VILLATE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 003 201900235 00  
NOTIFICACION: Estado No. 27 de 09 de octubre de 2020

**CUARTO.** - Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eb0419d232e778edf76dd7e2011d92e0ac74e0dbab1dd6ef11010e38378912f**

Documento generado en 06/10/2020 02:10:38 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANSELMO CORONADO OCHOA  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO No:** 15001 3333 008 2019 00271 00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 28 del 09 de octubre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del **recurso de apelación** presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 03 de septiembre de 2020, documento electrónico "00021LibraMandamiento", por medio del cual se libró mandamiento a favor del señor Anselmo Coronado Ochoa conforme a los valores señalados por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y no por los solicitados por la parte ejecutante.

Respecto de los recursos interpuestos los artículos 321, 322 y 438 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*  
(...)

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."**

**"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*  
(...)

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*" (Negrilla del Despacho)

De conformidad con las normas señaladas, contra los autos que niegan total o parcialmente el mandamiento de pago procede el recurso de apelación. Igualmente, que este podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP., que determinan como apelable el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -09 de septiembre de 2020- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo**, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento a favor del señor **Anselmo Coronado Ochoa** conforme a los valores señalados en la liquidación elaborada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y no como lo solicitó la parte ejecutante, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

**SEGUNDO.** - Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

**TERCERO.** - **Por Secretaría** dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a13beec825501e2fbadbff8efec37a3c9aa81ef0ac5126ee79cbd8b7d76a40d**

Documento generado en 06/10/2020 02:10:41 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201900276 00  
**NOTIFICACION:** Estado No. 28 de 09 de octubre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 13 de agosto de 2020 (Documento 00013 Exp. Digital), por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Luis Guillermo Vargas Guayacán conforme a la liquidación elaborada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y no de acuerdo con lo solicitado por la parte ejecutante.

**I. DEL RECURSO**

A través de auto del 13 de agosto de 2020, el Despacho decidió librar mandamiento a favor del señor **LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACÁN** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con la liquidación efectuada por la contadora y no en los términos señalados por el ejecutante.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, con sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el 03 de agosto de 2016 se ordenó a la ejecutada que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al status de jubilación, es decir, del 08 de enero de 2014 al 07 de enero de 2015; que con Resolución No. 00256 del 17 de abril de 2015 la ejecutada cumplió parcialmente con lo ordenado por el despacho; que realizada la liquidación por la oficina tomando los periodos correspondientes desde la efectividad hasta la fecha que se realizó el pago parcial se encuentran las siguientes diferencias.

<b>RESUMEN</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>LIQ OFICINA</b>	<b>LIQ EJECUTADA</b>	<b>DIFERENCIA</b>
DIFERENCIAS MESADAS	\$8.405.302	\$6.519.481	\$1.885.821
(-) DESCUENTOS EN SALUD	\$1.008.636\$	\$782.33838	
(+) INDEXACIÓN	\$275.70404	\$234.40909	\$41.295
INTERESES MORATORIOS Y TASA COMERCIAL	\$1.204.461	\$626.073	\$578.388
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$88.953	\$88.953	\$0
VALOR RECONOCIDO	<b>\$9.974.421</b>	<b>\$7.468.916</b>	
PAGO NETO PARCIAL	<b>\$8.965.785</b>	<b>\$6.686.578</b>	\$2.279.206
<b>TOTAL VALOR ADEUDADO A AGOSTO 2017</b>		<b>\$2.279.206</b>	

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900276 00  
NOTIFICACION: Estado No.27 de 09 de octubre de 2020

Aduce que frente a la liquidación realizada por parte del Despacho no se evidencia como se realizó el cálculo para establecer la diferencia de las mesadas pensionales, los intereses e indexación de éstas. En esa medida, solicita se proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos solicitados con la demanda. Adicionalmente, solicitó que en razón al principio fundamental a la doble instancia se someta la liquidación a revisión con otro profesional diferente al que lo realizó en este proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. Del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*

*(...)*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: **“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”***(Negrilla fuera de texto)*

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup> y como quiera que el recurso fue presentado en término -19 de agosto de 2020- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad en razón a que el apoderado de la parte ejecutante señala que en la liquidación del Despacho no se evidencia como se realizó el cálculo para establecer la diferencia de las mesadas pensionales, los intereses e indexación de éstas cuando es claro que en la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.39-42<sup>2</sup>), el procedimiento para hallar estos conceptos está claramente definido en las tablas correspondientes, tanto así que allí se define el año, el IPC, valor de la mesada con el reconocimiento pensional según la Res. No. 002556 de 2015, valor mesada pensional en cumplimiento del fallo según Res. No. 004707 del 2015, la diferencia, el No de mesadas y el valor total sin indexar y sin descuentos de salud, advirtiéndose que las diferencias arrojadas en la liquidación efectuada por la contadora coinciden con las sumas allegadas en la liquidación arrimada por la parte ejecutante (fl.27<sup>3</sup>).

Igual situación se predica de los intereses e indexación de las mesadas, toda vez que la contadora del Tribunal tuvo en cuenta la fecha de la mesada, el valor de la mesada, el descuento en salud, la mesada a indexar, el índice final, el índice inicial, el valor de la indexación y el valor de la mesada indexada (folios 39 y 40<sup>4</sup>), cuyas sumas se efectuaron mes a mes desde el 08/01/2015 (estatus) a la fecha de ejecutoria de la sentencia

<sup>1</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Documento Digital denominado: “00009ContadoraAllegaLiquidacion”

<sup>3</sup> Documento Digitalizado denominado “00003AnexosDemanda”

<sup>4</sup> Documento Digitalizado denominado “00009ContadoraAllegaLiquidacion”

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900276 00  
NOTIFICACION: Estado No.27 de 09 de octubre de 2020

18/08/2015. Adicionalmente, obra cuadro de diferencia en mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de julio de 2017, teniendo en cuenta que en agosto se incluyó en la nómina, las cuales también están discriminadas mes a mes.

En esa medida, el Despacho advierte que la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá está acorde con la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja el 03 de agosto de 2016 e igualmente que los reparos señalados por el recurrente no tienen sustento alguno además de constituirse en apreciaciones genéricas. Por ello, no repondrá el auto del 13 de agosto de 2020.

### 3.2. Del Recurso de Apelación:

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321, 322 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."**

**"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

**2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación*

**"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)*

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP (Documento 00018 Exp. Digital), este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término -19 de agosto de 2020 (Documento 00016 Exp. Digital), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900276 00  
NOTIFICACION: Estado No.27 de 09 de octubre de 2020

conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No Reponer** el auto de 13 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Luis Guillermo Vargas Guayacán conforme a la liquidación elaborada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y no de acuerdo con lo solicitado por la parte ejecutante.

**SEGUNDO. - Conceder** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 13 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento a favor del señor Luis Guillermo Vargas Guayacán conforme a los valores señalados en la liquidación elaborada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá y no como lo solicitó la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

**TERCERO. -** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

**CUARTO. -** Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5b1f78b77e910b34d9d043d08014a9f7dbcc60d7b0eaf864372ecd2993f6ec2**

Documento generado en 06/10/2020 02:10:43 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE  
**DEMANDADO:** PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO Y MARTHA LILIANA PARRA BARON  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2020-00031- 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No.28 de 09 de octubre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 03 de septiembre de 2020 (Documento Digital "00019RechazaCaducidad"), por medio del se rechazó por caducidad la demanda de la referencia.

El numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda. (...)* (Negrilla fuera de texto)

Ahora, en relación con el término para poder interponer el referido recurso, establece el artículo 244 del C.P.A.C.A.:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

*El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita, en el caso de estudio, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 03 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda por caducidad, el cual se notificó mediante estado electrónico No. 23 del 04 de septiembre de 2020 (Documento Digital "00019RechazaCaducidad") vencía el día nueve (09) de septiembre de 2020; el memorial respectivo fue remitido mediante correo electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 9 de septiembre de 2020 (Documento Digital "00021ConstanciaCorreo"), en consecuencia fue interpuesto en término y procede su concesión ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En cuanto al efecto en el que debe concederse el recurso en mención, el inciso tercero del artículo 243 del CPACA dispone:

*“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos en que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”* (Negrilla fuera de texto)

REFERENCIA: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE  
DEMANDADO: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO Y MARTHA  
LILIANA PARRA BARON  
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00031- 00

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo**, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la **ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE** contra el auto del 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de repetición por caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** –Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el link del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**989e98018f80b9210cdc988a561753e00548a1553eb5d296ef35d6733bcfff97**

Documento generado en 06/10/2020 10:29:25 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO:** A-084-I  
**REFERENCIA:** ACCION POPULAR  
**DEMANDANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO  
**RADICADO:** 15001 3333 005 202000043 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO No.28 de 09 de octubre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de vinculación de la parte pasiva, elevada por el Municipio de Tunja y el Departamento de Boyacá en los documentos electrónicos “00014ContestacionMunicipioTunja” y “00016ContestacionDptoBoyaca”, respectivamente.

Estudiados los citados memoriales, se observa que el Municipio de Tunja en las páginas 9 y 10 de la contestación de la demanda, solicita vincular a los propietarios de los inmuebles que podrían verse afectados con las posibles ordenes que se brinden en la presente acción popular, a los manifestados expresamente y a los señalados den el oficio 1.14.3-2-17 1959 del 21 de mayo de 2020 de acuerdo al plano o mapa de ubicación y localización de obras visto en la página 21 de la contestación, estos son los siguientes:

<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>DIRECCION</b>
070-73636	MINISTERIO DE DEFENSA	NO SE REPORTO
070-116369	EUGENIA GALINDO GOMEZ	NO SE REPORTO
070-91010	SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD -HD	Calle 29 No. 8 – 51 E
070-98917	SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD -HD	Calle 29 No. 8 – 141 E
070-97067	SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD -HD	Calle 29 No. 8 – 115 E
070-166798	ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA	NO SE REPORTO
070-147609	LUIS ALEJANDRO GARZON	NO SE REPORTO
070-172773	LUIS ALEJANDRO GARZON	NO SE REPORTO
070-209317	ENCARNACION ALVARADO CHIQUILLO	Calle 29 No. 29-811 Local 2
070-138778	LIGIO GOMEZ GOMEZ	Calle 29 No. 8 – 155 E
070-72514	SANDRA PATRICIA CRUZ JIMENEZ	Calle 29 No. 8 – 211-251 E
070-211014	JOSE EDUAR MOLINA SUAREZ	Lote 2 Vereda Pirgua
070-164550	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO	Avenida Circunvalar 18-111

REFERENCIA: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO  
RADICADO: 15001 3333 005 202000043 00

070-201694	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Avenida Circunvalar 18-221
070-36220	ESPERANZA CAMARGO SOTAQUIRA	El Retamo Vereda Pirgua

A continuación, solicita vincular con ocasión de sus funciones a la Sociedad Pública Terminal Regional de Transportes Terrestres de Tunja, cuyo Gerente es el señor Pedro Alberto Jurado Peña y a la Unión Temporal Bicentenario.

En el mismo sentido, el Departamento de Boyacá en la página 6 del documento electrónico "00016ContestacionDptoBoyaca", solicita la vinculación de estas últimas sociedades; frente a la Unión Temporal Bicentenario, informó que su NIT es 901345934-3, que su representante legal es el señor **Edison Harvey Caro Espíndola** y que con ésta se suscribió contrato de concesión No. 001 cuyo objeto es la **"concesión para la administración y operación del Terminal Regional de Transporte Terrestre de Tunja"**, en el que se pactó como Cláusula Primera ítem d.2.b como obligación del concesionario la *"inversión en infraestructura: 341 metros lineales de construcción de franja ciclo ruta y glorieta Baracaldo a terminal nuevo perfil 6.20 metro dadas las particularidades del proyecto, el ESTUDIO PARA EL PLAN DE MOVILIDAD DEL NUEVO TERMINAL DE TUNJA, donde se establece la necesidad de disponer de un sendero básico para circulación de ciclistas y peatones en el corredor Tunja-Toca por el costado norte de la vía Baracaldo- Toca..."*.

De acuerdo a lo anterior, considera que la persona directa para realizar el objeto en debate de la acción popular es el concesionario, pues dentro de sus cláusulas recae la obligación de realizar la adecuada infraestructura de ciclo-rutas y andenes desde la glorieta Baracaldo hasta el nuevo terminal de transportes de Tunja.

Ahora, frente a la Sociedad Pública Terminal Regional de Transportes Terrestres de Tunja S.A.S, indicó que su Nit es 901345934 - 3, representante legal Pedro Alberto Jurado Peña y relató que ésta entidad suscribió contrato de concesión número 001 con la Unión Temporal Terminal Tunja Bicentenario, cuyo objeto es la **"concesión para la administración y operación del Terminal Regional de Transporte Terrestre de Tunja"**, en cuya clausula decimo cuarta se dispuso: *"control en la ejecución del presente contrato: la SOCIEDAD PUBLICA TERMINAL REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DE TUNJA realizará la supervisión del contrato a través del gerente de la SOCIEDAD PUBLICA TERMINAL REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DE TUNJA S.A.S, quien verificara la ejecución y cumplimiento de las obligaciones y/o actividades del CONCESIONARIO, realizando entre otras las siguientes actividades: 1) verificar que el contratista cumpla con sus obligaciones descritas en el presente contrato. 2) informar respecto de las demoras o incumplimientos de las obligaciones del contratista. 3) certificar el cumplimiento del contratista, dicha certificación se constituye en requisito previo para los pagos. 4) las demás inherentes a la función desempeñada"*.

Así las cosas, también se hace necesaria su vinculación, por cuanto es la encargada de vigilar y supervisar el contrato 001 de 2019, en el que se pactaron las obligaciones de construir una ciclo-ruta y andenes para el paso de transeúntes y ciclistas.

A partir de lo anterior, se tiene que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:

REFERENCIA: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO  
RADICADO: 15001 3333 005 20200043 00

**“Requisitos de la demanda o petición.** (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, **cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables**, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Por su parte, el artículo 61 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*” (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, ante los planteamientos hechos por los apoderados del Municipio de Tunja y del Departamento de Boyacá, el Despacho considera procedente, a efectos de poder resolver el fondo del asunto, la vinculación de la Unión Temporal Bicentenario, de la Sociedad Pública Terminal Regional de Transportes Terrestres de Tunja y de las siguientes personas naturales o jurídicas propietarias de los predios que podrían resultar afectados con las posibles órdenes que se emitan en el presente trámite:

<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	<b>PROPIETARIO</b>
070-73636	MINISTERIO DE DEFENSA
070-116369	EUGENIA GALINDO GOMEZ
070-91010	SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD -HDC SAS
070-98917	SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD -HDC SAS
070-97067	SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD -HDC SAS
070-166798	ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA
070-147609	LUIS ALEJANDRO GARZON
070-172773	LUIS ALEJANDRO GARZON
070-209317	ENCARNACIÓN ALVARADO CHIQUILLO
070-72514	SANDRA PATRICIA CRUZ JIMENEZ
070-211014	JOSE EDUAR MOLINA SUAREZ
070-164550	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO
070-36220	ESPERANZA CAMARGO SOTAQUIRA

REFERENCIA: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO  
RADICADO: 15001 3333 005 202000043 00

En cuanto al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-201694, se deja constancia que se mencionó como su titular de dominio al DEPARTAMENTO DE BOYACA, quién ya conforma la parte pasiva de la presente acción.

Ahora, en cuanto al predio 070-138778, el que según el plano visto en la página 21 del documento electrónico "00014ContestacionMunicipioTunja", pertenece al señor **Ligio Gómez Gómez**, sin embargo, en las páginas 26 y subsiguientes del citado documento, se observa la escritura pública No. 1973 del 21 de agosto de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Tunja, a través de la cual se realiza una cesión gratuita por parte del señor Ligio Gómez Gómez al Municipio de Tunja, por lo que no se haría necesaria su vinculación, sin embargo, no se observa folio de matrícula inmobiliaria con la anotación correspondiente en la oficina de registro, por ende, **se requerirá al apoderado del Municipio de Tunja** para que lo aporte, una vez allegado al plenario, en caso de ser necesario se procederá a la vinculación correspondiente.

Finalmente, no pasa por alto el Despacho que de acuerdo con la documental aportada por el Municipio de Tunja frente a los predios 070-91010, 070-98917 y 070-97067, en acta suscrita el 29 de enero de 2020 vista en las páginas 18 y 19 del documento electrónico "00014Contestacion", obra autorización de intervención de paso peatonal realizada por el señor **Ismael Hernández** representante legal de Soluciones Integradas en Salud HDC SAS, sin embargo este Despacho considera necesaria su vinculación, como quiera que no se sabe los alcances de las órdenes que se puedan impartir en la presente acción en caso de acceder a las pretensiones.

En el expediente no obran las **direcciones de notificación** de las personas naturales y jurídicas propietarias de los predios que pueden resultar afectados en la presente acción, en consecuencia, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado del Municipio de Tunja en la página 10 de la contestación, se le requiere para que aporte los correos electrónicos de notificación de las personas naturales y jurídicas vinculadas a las presentes diligencias.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Vincular al presente proceso, en calidad de parte demandada, a la **UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO, SOCIEDAD PÚBLICA TERMINAL REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DE TUNJA, MINISTERIO DE DEFENSA, EUGENIA GALINDO GOMEZ, SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD -HDC SAS, ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA, LUIS ALEJANDRO GARZON, ENCARNACION ALVARADO CHIQUILLO, SANDRA PATRICIA CRUZ JIMENEZ, JOSE EDUAR MOLINA SUAREZ, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO y ESPERANZA CAMARGO SOTAQUIRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – **REQUERIR** al Municipio e Tunja para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto por estado, aporte los correos electrónicos de notificación de los siguientes vinculados: **MINISTERIO DE DEFENSA, EUGENIA GALINDO GOMEZ, SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD -HDC SAS, ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA, LUIS ALEJANDRO GARZON, ENCARNACION ALVARADO CHIQUILLO, SANDRA PATRICIA CRUZ JIMENEZ, JOSE**

REFERENCIA: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO  
RADICADO: 15001 3333 005 202000043 00

**EDUAR MOLINA SUAREZ, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO y ESPERANZA CAMARGO SOTAQUIRA.**

**TERCERO.-** Una vez aportados los correos electrónicos, **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda, a la **UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO, SOCIEDAD PÚBLICA TERMINAL REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DE TUNJA, MINISTERIO DE DEFENSA, EUGENIA GALINDO GOMEZ, SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD -HDC SAS, ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA, LUIS ALEJANDRO GARZON, ENCARNACION ALVARADO CHIQUILLO, SANDRA PATRICIA CRUZ JIMENEZ, JOSE EDUAR MOLINA SUAREZ, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO y ESPERANZA CAMARGO SOTAQUIRA**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.-** Notificados los vinculados, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que puedan contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art.22 Ley 472 de 1998).

**QUINTO.- Advertir** a las entidades vinculadas que con la contestación a la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- Suspender** el trámite del proceso a efectos de que comparezcan los vinculados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. Una vez vencido el término de traslado de la demanda al a la **UNIÓN TEMPORAL BICENTENARIO, SOCIEDAD PÚBLICA TERMINAL REGIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES DE TUNJA, MINISTERIO DE DEFENSA, EUGENIA GALINDO GOMEZ, SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD -HDC SAS, ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA, LUIS ALEJANDRO GARZON, ENCARNACION ALVARADO CHIQUILLO, SANDRA PATRICIA CRUZ JIMENEZ, JOSE EDUAR MOLINA SUAREZ, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO y ESPERANZA CAMARGO SOTAQUIRA**, el Despacho continuará con el trámite correspondiente.

**SEPTIMO. - Requerir al Municipio de Tunja** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte al plenario folio de matrícula inmobiliaria **No. 070-138778**.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

REFERENCIA: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO  
RADICADO: 15001 3333 005 20200043 00

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**668db819682905b56f1c94eb621e2db35915ef398dd7484515d440e848df3863**

Documento generado en 06/10/2020 10:29:28 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2020 00050 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE (09) DE OCTUBRE DE 2020**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3964 del 7 de junio de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Control Interno Disciplinario de la Dian dentro del expediente No. 213-304-2017-118 a través de la cual se declaró responsable disciplinariamente a la demandante y se le impuso una sanción, así como la nulidad de la Resolución No. 7602 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el director de la Dian mediante la cual se confirmó la resolución número 3964 del 7 de junio de 2019.

De igual manera, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 8590 del 30 de octubre de 2019 proferida por el director de la Dian mediante la cual ordenó la ejecución de la sanción impuesta a la demandante y la nulidad de la Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020 a través de la cual se retiró del encargo como Gestor II Código 302 Grado 02 Rol 578 a la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se revoquen los actos antes señalados y se ordene a la entidad demandada a pagar a la demandante los dineros dejados de recibir por concepto de salarios, bonificaciones, primas, vacaciones, aumentos salariales, subsidios familiares, y demás emolumentos dejados de percibir por cualquier concepto derivado de su empleo como servidora pública de la Dian con ocasión a la ejecución de la sanción que le fue impuesta.

Solicita, además, que se declare que bajo ninguna circunstancia hubo solución de continuidad en la vinculación laboral, que se ordene a la oficina de Registro de la Procuraduría General de la Nación la el retiro de cualquier antecedente disciplinario originado en las resoluciones objeto de la demanda y que la entidad demandada emita un comunicado en el cual se informe que la demandante no ha sido sancionada y que por el contrario se trata de una funcionaria que ha actuado conforme a la ley.

A su vez, en escrito separado, solicita **la suspensión provisional de la Resolución No. 3964 del 7 de junio de 2019** proferida por la Subdirección de Gestión de Control Interno Disciplinario de la Dian dentro del expediente No. 213-304-2017-118 a través de la cual se declaró responsable disciplinariamente a la demandante y se le impuso una sanción, de la **Resolución No. 7602 del 30 de septiembre de 2019** proferida por el director de la Dian mediante la cual se confirmó la resolución número 3964 del 7 de junio de 2019, de la **Resolución No. 8590 del 30 de octubre de 2019** proferida por el director de la Dian mediante la cual ordenó la ejecución de la sanción impuesta a la demandante y de la **Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020** a través de la cual se retiró del encargo como Gestor II Código 302 Grado 02 Rol 578 a la demandante.

Lo anterior, por cuanto con la expedición de dichos actos administrativos se violaron disposiciones constitucionales y legales que protegen la presunción de inocencia, el debido

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA LUCÍA SUÁREZ JIMÉNEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"  
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00050 00

proceso y el principio de "in dubio pro reo", además de los múltiples perjuicios económicos causados a la demandante.

Teniendo en cuenta que mediante auto de 08 de octubre de 2020 el despacho ha dispuesto rechazar la demanda respecto de los actos contenido en las **Resoluciones No. 8590 del 30 de octubre de 2019 y No. 1404 del 26 de febrero de 2020**, y admitirla contra los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 3964 del 7 de junio de 2019 y No. 7602 del 30 de septiembre de 2019**, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, **SE CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las **Resoluciones No. 3964 del 7 de junio de 2019 y No. 7602 del 30 de septiembre de 2019**, para que la entidad demandada **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"**, se pronuncie sobre ella dentro de un término de cinco (05) días<sup>1</sup>, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Vencido el término establecido, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4887fa742873db460baa88af0bf622b4e90c095d2c7441f4d1168305bb72f2**  
Documento generado en 07/10/2020 04:45:27 p.m.

---

<sup>1</sup> El pronunciamiento que realice la parte demandada sobre la solicitud de suspensión provisional deberá presentarse mediante escrito separado.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial**  
**de Tunja**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2020 00050 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE (09) DE OCTUBRE DE 2020**

Ingresa al Despacho, poniendo en conocimiento escrito de subsanación; procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3964 del 7 de junio de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Control Interno Disciplinario de la Dian dentro del expediente No. 213-304-2017-118 a través de la cual se declaró responsable disciplinariamente a la demandante y se le impuso una sanción, así como la nulidad de la Resolución No. 7602 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el director de la Dian mediante la cual se confirmó la resolución número 3964 del 7 de junio de 2019.

De igual manera, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 8590 del 30 de octubre de 2019 proferida por el director de la Dian mediante la cual ordenó la ejecución de la sanción impuesta a la demandante y la nulidad de la Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020 a través de la cual se retiró del encargo como Gestor II Código 302 Grado 02 Rol 578 a la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se revoquen los actos antes señalados y se ordene a la entidad demandada a pagar a la demandante los dineros dejados de recibir por concepto de salarios, bonificaciones, primas, vacaciones, aumentos salariales, subsidios familiares, y demás emolumentos dejados de percibir por cualquier concepto derivado de su empleo como servidora pública de la Dian con ocasión a la ejecución de la sanción que le fue impuesta.

Solicita, además, que se declare que bajo ninguna circunstancia hubo solución de continuidad en la vinculación laboral, que se ordene a la oficina de Registro de la Procuraduría General de la Nación la el retiro de cualquier antecedente disciplinario originado en las resoluciones objeto de la demanda y que la entidad demandada emita un comunicado en el cual se informe que la demandante no ha sido sancionada y que por el contrario se trata de una funcionaria que ha actuado conforme a la ley.

Por último, solicita, que se ordene a la entidad demandada pagar a la demandante el valor de los honorarios pactados con su apoderado y que sobre las sumas adeudadas se ordene la indexación de conformidad con el artículo 187 del CPACA, se dé cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y se condene en costas.

### **2. De los actos administrativos demandados**

Tenemos que, uno de los actos demandados es la **Resolución No. 8590 del 30 de octubre de 2019** proferida por el director de la Dian "*Por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta a la señora MARÍA LUCÍA SUÁREZ JIMÉNEZ*"; respecto de la misma, considera el Despacho que **no define situación jurídica alguna del accionante**, ni constituye un acto susceptible de control jurisdiccional.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha clasificado los actos administrativos en **Definitivos, Preparatorios o de Trámite y de Ejecución**, los cuales define así:

*“(...) (i) **Definitivos**, como aquellos que contienen la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos; en otras palabras, que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas;*

*(ii) **Preparatorios o de trámite**, que tienen como objeto impulsar un procedimiento administrativo sin que esto implique la determinación de una situación jurídica concreta;*

*(iii) **De Ejecución**, que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. (...)”<sup>1</sup>*

Ahora, frente a los actos que ejecutan las sanciones disciplinarias, la jurisprudencia ha determinado, que los mismos son consecuencia de las respectivas decisiones en la materia y se emiten a fin de dar cumplimiento a las mismas, por lo que hacen parte del grupo de los actos administrativos de ejecución, los cuales no son susceptibles de demandar. Frente a los mismos se ha señalado: *“Se trata de un acto de ejecución, pues a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio, no forman parte del mismo, no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, y por ende no se constituyen en actos demandables; de manera que, en asuntos litigiosos como el que se estudia, resulta indispensable demandar los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción, porque es allí donde realmente se decide la misma.”<sup>2</sup>*

Como quiera que en el presente caso, la **Resolución No. 8590 del 30 de octubre de 2019** es un acto de ejecución de los pronunciamientos emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", el mismo no puede ser sujeto de control judicial, razón por la cual la demanda **se rechazará respecto del mismo**.

Ahora, frente a la **Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020** *“Por la cual se da por terminado un encargo, un nombramiento provisional y se efectúa un nombramiento de carácter provisional”*, se tiene que respecto de la misma **no se agotó requisito de procedibilidad**, razón por la cual fue inadmitida la demanda.

El apoderado de la demandante, señaló que subsanaba la demanda adjuntando el auto admisorio de la solicitud de conciliación, la cual correspondió a la Procuraduría 177 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Despacho que admitió la solicitud y citó para el día 21 de septiembre del año en curso la realización de la audiencia de conciliación entre las partes y que una vez se realizara la correspondiente audiencia de conciliación se haría llegar el documento contentivo de la constancia respectiva. (Documento 00020 Exp.Digital)

Al respecto, el Despacho considera que no puede entenderse cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral primero del artículo 161 del CPACA para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aun cuando la solicitud de conciliación prejudicial se haya radicado con posterioridad a la instauración de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la norma es clara en señalar que se trata de un **“requisito previo”** y es **antes de la radicación de la demanda que el actor debe tramitar la conciliación extrajudicial**. Al respecto, la sentencia C-417 de 2002 señala: *“La Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia (...).”<sup>3</sup>* (Negrillas del Despacho)

De igual forma, el Consejo de Estado ha establecido que: **“El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del**

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Sentencia de primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014)- Radicado N°: 11001-03-27-000-2014-00041-00(21170)- Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Sub Sección B- Sentencia de 26 de julio de 2012, expediente No. 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10)- Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>3</sup> Corte Constitucional- Sentencia C-417 de veintiocho (28) de mayo de dos mil dos (2002)- Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

*término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.*<sup>4</sup> (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se demostró que la parte demandante agotó previamente el requisito de procedibilidad respecto de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 3964 del 7 de junio de 2019** proferida por la Subdirección de Gestión de Control Interno Disciplinario de la Dian dentro del expediente No. 213-304-2017-118 a través de la cual se declaró responsable disciplinariamente a la demandante y se le impuso una sanción, así como respecto de la **Resolución No. 7602 del 30 de septiembre de 2019** mediante la cual se confirmó la resolución número 3964 del 7 de junio de 2019.

Sin embargo, respecto de la **Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020** a través de la cual se retiró del encargo como Gestor II Código 302 Grado 02 Rol 578 a la demandante, si bien se allegó la constancia de radicación de la solicitud de conciliación en Procuraduría, la misma se efectuó posterior a la radicación de la demanda, incumpliendo así con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA<sup>5</sup>, razón por la cual se **rechazará la demanda** respecto de dicho acto.

Frente a los actos administrativos demandados contenidos en la **Resolución No. 3964 del 7 de junio de 2019** y en la **Resolución No. 7602 del 30 de septiembre de 2019** se continuará el estudio de su procedibilidad, puesto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que consideran amparado en una norma jurídica.

### **3. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

En las páginas 76 y 77 del Documento 00003 del expediente digital, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día seis (06) de marzo de 2020, en la cual se indica agotada el trámite conciliatorio, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia por cuantía y territorial**

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera- Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)- Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01- Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

...”

El numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el **once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) (Página 23 Documento 00002 Exp.Digital)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$263.340.600**. La estimada por la parte actora es de **\$42.000.000 (Página 4 Documento 00002 Exp.Digital)**, sin exceder los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante. Así pues, este Despacho es competente para conocer del presente proceso pues el domicilio de la demandante está en el municipio de Tunja Boyacá (Página 23 Documento 00002 Exp.Digital)

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ** afectada por la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", al haberla declarado responsablemente disciplinariamente y haberla retirado del encargo que ostentaba (Documento 00002 Exp.Digital)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **DIEGO HERNAN GAMBA LADINO** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.369.257de Bogotá D.C, portador de la T.P. **No.62.360** del C.S.J (Páginas 1-2 Documento 00003 Exp.Digital).

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

**La Resolución No. 3964 del 7 de junio de 2019** a través de la cual se declaró responsable disciplinariamente a la demandante y se le impuso una sanción, establece que, contra la misma, procede el recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la **Resolución No. 7602 del 30 de septiembre de 2019**, que señala que contra la misma no proceden recursos, con lo cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia de la **Resolución No. 3964 del 7 de junio de 2019** proferida por la Subdirección de Gestión de Control Interno Disciplinario de la Dian dentro del expediente No. 213-304-2017-118 a través de la cual se declaró responsable disciplinariamente a la demandante y se le impuso una sanción y copia de la **Resolución No. 7602 del 30 de septiembre de 2019** proferida por el director de la Dian mediante la cual se confirmó la resolución número 3964 del 7 de junio de 2019.

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

**“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

**“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea

*exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Ahora, frente a la **contabilización del término de caducidad en asuntos disciplinarios** de acuerdo con el Auto de Unificación proferido por la Sección Segunda- Subsección A del Consejo de Estado el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) señala que: “(...) *En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.*” (Negrillas del Despacho)

De conformidad con lo anterior y como quiera que la sanción impuesta a la demandante versó sobre el retiro temporal del servicio, el término de caducidad se comenzará a contar a partir del acto de ejecución de la sanción.

La **Resolución No. 8590 del 30 de octubre de 2019** mediante la cual se hace efectiva la sanción disciplinaria impuesta a la demandante, fue notificada personalmente a la demandante el día **VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE 2019** (Página 70 Documento 00003 Exp.Digital), es decir que a partir del **VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE 2019** del mismo año comenzó a correr el término para interponer la demanda.

La solicitud de conciliación fue presentada el **SIETE (07) DE FEBRERO DE 2020 (Página 74 Documento 00003 Exp.Digital)**, por tanto, a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el SEIS (06) DE MARZO DE 2020**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (Páginas 75-76 Documento 00003 Exp.Digital). A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante 3 meses y 17 días para demandar sus derechos. Se sabe que la demanda fue presentada el día 11 de marzo de 2020 (Página 23 Documento 00003 Exp.Digital), es decir que la misma fue presentada en término.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas y el poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **la señora MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ** contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** **RECHAZAR** la demanda instaurada por **MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, contra los actos contenido en las **Resoluciones No. 8590 del 30 de octubre de 2019 y No. 1404 del 26 de febrero de 2020**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por

la señora **MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**, contra de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 3964 del 7 de junio de 2019 y No. 7602 del 30 de septiembre de 2019.**

**TERCERO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO.** Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** **Reconocer** personería al Abogado **DIEGO HERNAN GAMBA LADINO** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.369.257de Bogotá D.C, portador de la T.P. **No.62.360** del C.S.J (Páginas 1-2 Documento 00003 Exp.Digital) para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

**DÉCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>6</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

<sup>6</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32f3d0f5bfb4bf30578fea09455d4f026205c71ef1a4f7953f8717d977365511**

Documento generado en 06/10/2020 11:25:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 20200006700**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.28 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Al respecto se evidencia que se propone la excepción de “*Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario*” y se solicita la vinculación de los propietarios de los predios, sin embargo, solo se allega la información y datos del propietario del inmueble de la Carrera 9 No. 23-21.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que a través del auto de 03 de julio de 2020 se ofició a la **Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja** para que allegara: Nombre, identificación y dirección física y/o electrónica de notificación de los propietarios de los inmuebles ubicados en la Carrera 9 No. 23-21 frente al parque prospero pinzón, Carrera 10 No.25-23 o 25-19 frente a la plazoleta de las nieves o plazoleta muisca y en la Carrera 10 No.24-95 de la Ciudad de Tunja.

La Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Tunja, en la respuesta al oficio se señala que “*La Oficina Asesora de Planeación no tiene competencia para certificar la propiedad de predios, si se hace necesario verificar la propiedad de los predios citados, la entidad competente es la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, mediante la expedición de certificado de tradición y libertad.*” (Documento 00020 Exp.Digital)

Así pues, considera pertinente el Despacho previo a emitir algún pronunciamiento frente a las excepciones, así como para darle cumplimiento al requerimiento realizado a través del auto que admitió la demanda y en vista de lo manifestado por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio, obtener la información completa de los propietarios de los predios objeto de la presente acción como quiera que es indispensable la plena identificación de los mismos para continuar con el trámite.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría **oficiese** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes días siguientes al recibo de la comunicación allegue con destino a este proceso copia de los siguientes folios de matrícula, **cuya expedición no debe generar ningún costo**, toda vez que se requieren para el trámite de una acción constitucional:

- **070-42033** – PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 9 NO. 23-21 FRENTE AL PARQUE PROSPERO PINZÓN- CODIGO PREDIAL: 010201240009000
- **070-49769**- PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 10 NO.25-23 O 25-19 FRENTE A LA PLAZOLETA DE LAS NIEVES O PLAZOLETA MUISCA- CODIGO PREDIAL: **010201570014000**
- **070-63832**- PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 10 NO.24-95 - CODIGO PREDIAL: 010201550009000

Por Secretaría se llevará a cabo el trámite correspondiente de la prueba decretada.

Adviértase al Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, que los certificados deben librarse sin el cobro de los valores establecidos para la expedición de este tipo de certificados por tratarse de una acción constitucional orientada a proteger los derechos colectivos

Una vez se alleguen los documentos requeridos, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8862702c920b9d3efa1449cbad78653a9f21ebee95c7e6764e5ea0d0d90bc4ea**

Documento generado en 06/10/2020 11:25:03 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MYRIAM MAGNOLIA BERNAL CAMARGO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000069 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO No. 28 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2020**

Sería del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, no obstante se advierte que no se avocará conocimiento de la presente y en su lugar se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá por las siguientes razones.

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, la señora MIRIAM MAGNOLIA BERNAL CAMARGO por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 001125 del 17 de febrero de 2020, suscrito por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica de Departamento de Boyacá, mediante el cual niega a la demandante la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento de los derechos laborales que de allí se derivarían (documento 00011 expediente digital).

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A a los jueces administrativos les corresponde conocer en primera instancia de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en orden a determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A dispone que la misma se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Así mismo, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Descendiendo al caso concreto, en la página 46 del documento 000011 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante realiza la discriminación de la cuantía de los derechos salariales y prestacionales de la actora durante el tiempo de prestación de servicios desde el año 2011 hasta el 2019, así:

AÑO	SALARIO MENSUAL SEGÚN CONTRATOS	HORAS EXTRAS DOMINICALES Y FESTIVOS NOCHE CUYO RECARGO ES DEL 150%	HORAS EXTRAS DOMINICALES Y FESTIVOS DÍA CUYO RECARGO ES DEL 100%	HORAS EXTRAS NOCTURNAS CUYO RECARGO ES DEL 75%	INTERESES CESANTIAS cesantías*12% *días laborados/360	PRIMAS	VACACIONES salario*días laborados/720	IBC	PENSION 12.5%	SALUD 8%
2011	\$ 1412667.35	\$ 1103646	\$ 763604	1588460	\$ 117.679	2.374.000	\$ 438.916	\$ 1.029.600	\$ 3.217.500.00	\$ 205.920.00
2012	\$ 2854800	\$ 2230313	\$ 1543135	3210004	\$ 111.018	3.113.968	\$ 368.859	\$ 1.245.587	\$ 3.892.490.00	\$ 247.117.44
2013	\$ 2854800	\$ 2230313	\$ 1486875	3172000	\$ 104.334	2.418.606	\$ 368.859	\$ 967.442	\$ 3.023.257.50	\$ 193.488.48
2013	\$ 3360075	\$ 3360075	\$ 1750039	3733042	\$ 98.126	3.018.421	\$ 368.859	\$ 1.207.368	\$ 3.773.026.25	\$ 241.473.68
2014	\$ 3656126	\$ 3264398	\$ 1692651	4014078	\$ 389.964	3.172.000	\$ 1.586.000	\$ 1.268.800	\$ 3.965.000.00	\$ 253.760.00
2014	\$ 3656126	\$ 3264398	\$ 1692651	4014078	\$ 389.520	3.172.000	\$ 1.586.000	\$ 1.386.000	\$ 3.965.000.00	\$ 253.760.00
2015	\$ 3776412	\$ 2776774	\$ 1966881	4196001	\$ 379.875	2.676.960	\$ 1.338.480	\$ 1.070.784	\$ 3.346.200.00	\$ 214.156.80
2016	\$ 4100000	\$ 2847222	\$ 2277778	4745370	\$ 380.260	3.098.409	\$ 1.549.205	\$ 1.070.784	\$ 3.873.011.25	\$ 247.872.72
2017	\$ 4100000	\$ 2847222	\$ 4505495	4745370	\$ 379.945	3.098.409	\$ 1.549.205	\$ 1.239.364	\$ 3.873.011.25	\$ 247.872.72
2018	\$ 4100000	\$ 2847222	\$ 4505495	4745370	\$ 379.441	3.098.409	\$ 1.549.205	\$ 1.239.364	\$ 3.873.011.25	\$ 247.872.72
2018	\$ 4100000	\$ 2847222	\$ 4505495	4745370	\$ 390.343	3.191.361	\$ 1.595.681	\$ 1.239.364	\$ 3.989.201.25	\$ 255.308.88
2019	\$ 4122300	\$ 5152875	\$ 2290167	1010368	\$ 390.079	3.191.361	\$ 1.595.681	\$ 1.276.544	\$ 3.989.201.25	\$ 255.308.88
2019	\$ 4122300	\$ 5152875	2290167	1010368	\$ 390.079	3.191.361	\$ 1.595.681	\$ 1.276.544	\$ 3.989.201.25	\$ 255.308.88
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 64.070.688</b>	<b>\$ 37.109.602</b>	<b>\$ 1.294.297</b>	<b>44929879</b>	<b>\$ 6.895.700</b>	<b>64.070.688</b>	<b>\$ 28.018.338</b>	<b>\$ 27.049.614</b>	<b>\$ 80.068.360.00</b>	<b>\$ 1.125.635.04</b>

83. 333. 716

En consecuencia, es incuestionable que la cuantía determinada por la parte demandante supera el monto señalado para que sea competencia de los jueces administrativos, la cual para el 1° de julio de 2020, fecha de presentación de la demanda (documento 00004 expediente digital), ascendía a la suma de \$43.890.150, mientras que en la demanda se estima la cuantía en **\$83.333.718** como se aprecia en el cuadro. En consecuencia, las diligencias habrán de ser remitidas al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, en atención al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora MYRIAM MAGNOLIA BERNAL CAMARGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO.** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72adb47faf7e2579c67f361208155e2db0e6e8d442f66d3198e8c7459c2f4f**  
Documento generado en 07/10/2020 04:38:14 p.m.